



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD-
VIOLACIÓN SEXUAL, EN EL EXPEDIENTE N° 5175-2005-0-
0901-JR-PE-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.
LIMA. 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTOR:

VICENTE ALVA VELASQUEZ

ASESOR:

Abogado: JORGE VALLADARES RUIZ

LIMA – PERÚ
2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro
Presidenta

Mgtr. Fernando Valderrama Laguna
Secretario

Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña
Miembro

AGRADECIMIENTO

Al Rector de la (ULADECH), al personal docente y al personal administrativo, quienes se esfuerzan en atención esmerada de los estudiantes en el sistema SUA, formando profesionales de carrera en diferentes facultades, mi eterno agradecimiento por darnos las facilidades en diferentes aspectos, donde vengo desarrollando mi carrera profesional en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con éxito; para alcanzar el título deseado.

Vicente Alva Velásquez

DEDICATORIA

En nombre del señor Dios todo poderoso para mis dos joyas Clemente y Felicitas, quienes como progenitores se esforzaron para los primeros pasos de mis estudios de educación primaria y secundaria, para sentirse orgullosos de realizar el cimiento del mejor futuro de mi porvenir y para mis dos tesoros Branly y Estefani quienes se perfilan para el mejor educación superior de carrera para la subsistencia en la vida cotidiana.

Al rector de ULADECH y a los docentes de cada curso, al tutor de la tesis I, II, III, IV, por permitirnos ampliar nuestros conocimientos para que nos brinde un servicio de calidad a nuestras familias y a la sociedad humana.

Vicente Alva Velásquez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, delito Contra la Libertad – Violación Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lima Norte; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: Calidad; La Libertad Sexual-Violación Sexual; Motivación; Rango; Sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on the Sexual Freedom Sexual -Rape as the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 05175-2005-0-0901 -JR-PE-05, Northern Judicial District of Lima; 2016 ?; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. He is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, high, high; whereas, in the judgment on appeal: medium, high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of high and medium respectively range.

Key words: Quality; Rape Sexual-Sexual Freedom; Motivation; Range and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xvi
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	08
2.1. ANTECEDENTES.....	08
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	10
2.2.1.1.1. Garantías generales	10
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	10
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	12
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	13
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	15
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	16
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	17
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	17

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	18
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	19
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	19
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	20
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	20
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	21
2.2.1.3. La jurisdicción	22
2.2.1.3.1. Definiciones.....	22
2.2.1.3.2. Elementos.....	23
2.2.1.4. La competencia.....	23
2.2.1.4.1. Definiciones.....	23
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia.....	23
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	24
2.2.1.5. La acción penal.....	24
2.2.1.5.1. Definición.....	24
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	25
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	25
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	27
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	27
2.2.1.6. El proceso penal	27
2.2.1.6.1. Definiciones.....	28
2.2.1.6.2. Clases del proceso penal de acuerdo a la legislación actual.....	28
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	30
2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad.....	30
2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad.....	31
2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal.....	31
2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	32
2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio.....	32
2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	33
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	34
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	35
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	35
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	35

A. Definiciones	35
B. Regulación	35
2.2.1.6.5.2.2. El proceso penal ordinario	36
A. Definiciones	36
B. Regulación	36
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario	37
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	37
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.	37
2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal.....	38
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	38
2.2.1.7.1. La cuestión previa	38
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	38
2.2.1.7.3. Las excepciones	39
2.2.1.8. Los sujetos procesales	39
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	39
2.2.1.8.1. Definiciones	39
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público	39
2.2.1.8.3. El Juez penal	41
2.2.1.8.3.1. Definición de juez	41
2.2.1.8.3.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	41
2.2.1.8.4. El imputado.....	43
2.2.1.8.4.1. Definiciones	43
2.2.1.8.4.2. Derechos del imputado	44
2.2.1.8.5. El abogado defensor	44
2.2.1.8.5.1. Definiciones	44
2.2.1.8.5.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	45
2.2.1.8.5.3. El defensor de oficio	48
2.2.1.8.6. El agraviado	48
2.2.1.8.6.1. Definiciones	48
2.2.1.8.6.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	49
2.2.1.8.6.3. Constitución en parte civil.....	49
2.2.1.8.7. El tercero civilmente responsable	49

2.2.1.8.7.1. Definiciones	49
2.2.1.8.7.2. Características de la responsabilidad	50
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	50
2.2.1.9.1. Definiciones	50
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	51
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	51
2.2.1.10. La prueba	52
2.2.1.10.1. Definiciones	52
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	52
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba	53
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	53
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	53
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba	54
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	54
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	54
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba	55
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	55
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	55
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	55
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	56
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria	56
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	57
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud	57
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	57
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	57
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	57
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	58
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituida, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio	58
2.2.1.10.7.1. El atestado policial	59
2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado	59
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado	59

2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.....	59
2.2.1.10.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial	60
2.2.1.10.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales	61
2.2.1.10.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal	61
2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio	61
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva	62
2.2.1.10.7.2.1. Concepto	62
2.2.1.10.7.2.2. La regulación	62
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia	63
2.2.1.10.7.2.4. La instructiva en el caso concreto en estudio	63
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva	63
2.2.1.10.7.3.1. Concepto	64
2.2.1.10.7.3.2. La regulación	64
2.2.1.10.7.3.3. La preventiva en el caso concreto en estudio	64
2.2.1.10.7.4. La testimonial	65
2.2.1.10.7.4.1. Concepto	65
2.2.1.10.7.4.2. La regulación	66
2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio	66
2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio	66
2.2.1.10.7.5. Documentos	66
2.2.1.10.7.5.1. Concepto.....	66
2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos	66
2.2.1.10.7.5.3. Regulación	67
2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio	68
2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio	68
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular	68
2.2.1.10.7.6.1. Concepto.....	69
2.2.1.10.7.6.2. Regulación	69
2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio	69
2.2.1.10.7.6.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio	69

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos	69
2.2.1.10.7.7.1. Concepto.....	69
2.2.1.10.7.7.2. Regulación.....	69
2.2.1.10.7.7.3. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio	70
2.2.1.10.7.8. La confrontación	70
2.2.1.10.7.8.1. Concepto.....	70
2.2.1.10.7.8.2. Regulación.....	70
2.2.1.10.7.8.3. La confrontación en el caso concreto en estudio.....	70
2.2.1.10.7.9. La pericia	71
2.2.1.10.7.9.1. Concepto	71
2.2.1.10.7.9.2. Regulación	71
2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio	71
2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto en estudio.....	72
2.2.1.11. La sentencia	72
2.2.1.11.1. Etimología	72
2.2.1.11.2. Definiciones.....	72
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	73
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	73
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	74
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.....	74
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso	74
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	75
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	75
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	75
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	75
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial	76
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia	76
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	76
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva	76
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa	78
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive	88
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	89

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva	89
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa	90
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive	91
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	92
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	93
2.2.1.12.1. Definición.....	93
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	93
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	94
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	95
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	95
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación	95
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad	95
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	95
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición	95
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación	96
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.....	96
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.....	97
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	97
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	98
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	98
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	98
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	98
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	98
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad.....	99
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	99
2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad	99
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	99
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena.....	100
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil	100
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	100

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	100
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual en el Código Penal	101
2.2.2.2.3. El delito de Violación Sexual.....	101
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	101
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	103
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	103
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	106
2.2.2.2.4. Grados de desarrollo del delito.....	106
2.2.2.2.4.1. Tentativa	106
2.2.2.2.4.2. Consumación.....	107
2.2.2.2.5. Agravantes específicas.....	107
2.3. MARCO CONCEPTUAL	108
2.4. HIPÓTESIS.....	112
III. METODOLOGÍA.....	113
3.1. Tipo y nivel de la investigación	113
3.2. Diseño de investigación.....	113
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	114
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	114
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	115
3.6. Consideraciones éticas	115
3.7. Rigor científico	116
IV.RESULTADOS	117
4.1. Resultados.....	117
4.2. Análisis de resultados.....	146
V. CONCLUSIONES.....	154
Referencias bibliográficas	159
Anexos.....	169
Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	170
Anexo 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	175

Anexo 3. Carta de compromiso ético.....	185
Anexo 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	188
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica	197

ÍNDICE DE CUADROS

	pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	117
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	117
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	120
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	126
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	129
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	129
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	132
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	139
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	142
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	142
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	144

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del mundo, que requiere ser estudiado para su comprensión y conocimiento, como veremos a continuación:

En el ámbito internacional se observó:

Por ejemplo en España entre los principales problemas de la administración de justicia destacan el incorrecto diseño de los sistemas de incentivos a los jueces; la relativamente baja disposición de medios materiales; las múltiples interferencias que afectan a la independencia formal de los jueces; los defectos de la estructura organizacional (rigidez, exceso de centralización); el fuerte formalismo procedimental comparativamente mayor que el de la mayoría de los países de nuestro entorno; las asimetrías de información que tienden a reforzar comportamientos de tipo oportunista; y la irrelevancia de los mecanismos alternativos de enforcement, los cuales podrían contribuir a resolver los conflictos de un modo rápido, sencillo y eficaz. Aunque en el período más reciente se han registrado progresos en algún caso significativos en varios de esos factores, subsisten problemas y retrasos que afectan a los niveles de eficiencia y eficacia del sistema (Iglesias, & Arias, 2007).

En el Salvador, según revela un estudio de la Organización World Justice Project, ocupa el puesto 81 en el mundo en cuanto al ámbito de la justicia penal y la posición 69 con respecto al rubro de la seguridad pública de una evaluación realizada a 102 países. Asimismo las dificultades por las que atraviesa el Sistema Judicial Penal se deben a la baja "velocidad de la adjudicación penal, a las investigaciones policiales ineficaces, y a las condiciones de las instalaciones penitenciarias duras". Además este país aparece como uno de los países peores evaluados en materia de la justicia penal y la seguridad ciudadana a nivel mundial. De los 102 países evaluados, El Salvador aparece en el puesto 57, es decir, debajo de la media de la clasificación mundial y ocupó el octavo puesto entre los 25 países de ingreso medio bajo. Sin embargo, a nivel latinoamericano, El Salvador aparece como uno de los mejores evaluados porque de 19 países calificados, el país aparece en el puesto número 8.

Con respecto al factor límites al Poder Gubernamental, también se ubica en una posición no satisfactoria quedando en 60 de las 102 naciones. Otro de los indicadores evaluados tiene que ver con la ausencia de corrupción, El Salvador no sale bien calificado, ya que de las 102 posiciones, el país se ubicó en la número 62. Sin embargo, El Salvador sale relativamente bien en la protección de los derechos y libertades (rango 41° a nivel mundial y 6° en la región latinoamericana) fundamentales, y en las áreas de aplicación de la reglamentación y el acceso a la justicia civil, sobre todo "cuando se compara con los países en etapas similares de desarrollo económico (Marroquín, 2015).

Otro ejemplo según Instituto Gallup de Argentina la justicia padece actualmente una profunda crisis de credibilidad dentro de la sociedad. Esta falta de credibilidad genera en la población opiniones negativas que apuntan, principalmente, a la excesiva lentitud o demora en la resolución de las causas y a su creciente politización. A los ojos de la población la justicia deja entonces de cumplir su función esencial: deja de ser justa y equitativa. A su vez, este deterioro provoca una marcada sensación de desprotección. La gran mayoría de la gente se siente poco o nada amparada por la justicia y sostiene que ésta no salvaguarda sus derechos sino que sólo favorece a los más ricos y poderosos (Mattio, 2000).

En este aspecto según Gregorio, (1966) refiere que en América Latina los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por ejemplo Moreno, L. (2009) refiere que en el Consejo superior de la Judicatura en Colombia entre los problemas de la Justicia se centran fundamentalmente en la ineficacia y la ineficiencia, según el diagnóstico de la situación judicial realizado por la Corporación Excelencia en la Justicia las problemáticas más graves ocurren en: Los procedimientos y practicas judiciales, la gestión ineficaz e ineficiente, y las restricciones al acceso; y entre los efectos de tales problemáticas tenemos: Impunidad, Congestión, Inoperancia y falta de credibilidad.

No cabe duda que en todos los países del mundo, existe una gran preocupación por la eficiencia de la administración de justicia. Sin embrago, el funcionamiento eficiente

de la administración de la justicia criminal no es una actividad sencilla, sino sumamente compleja, en consecuencia son muchos los factores que necesariamente tienen que confluír para lograr una administración de justicia penal eficiente. En consecuencia el principal factor es la idoneidad de los jueces quienes deben asumir la responsabilidad de juzgar y dictar sentencias justas, razonadas y motivadas; es más en la actualidad en diversos países del mundo, muchos juristas se han pronunciado hasta la saciedad sobre la existencia de una profunda sensación de crisis en los sistemas de justicia penal, en este mundo cada más globalizado, donde la criminalidad viene creciendo en forma alarmante, y que nuestro país no es ajeno.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Nuestro país no escapa de este tipo de diagnóstico puesto que el sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo. Puesto que si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos), se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados (Torre, 2014).

Como se observa la solución no es tarea sencilla. Involucra asuntos complejos, como incentivos, costos, plazos y capacitación, entre otros. Sin embargo, al final, se trata de un problema técnico que tiene solución. Con los recursos y voluntad política adecuados, aunque ahora parezca imposible, el país podría tener un buen sistema de administración de justicia en breve plazo. No obstante, llama la atención la poca

importancia que otorgan al tema los políticos que aspiran a gobernar el país. Puede ser que algunos vean el problema como demasiado complejo (sea para enfrentarlo o para “venderlo” a los electores), que existan intereses creados (la ley de la selva tiene sus ventajas para muchos) o simple miopía. Lograr un sistema de justicia eficaz requiere un amplio debate. Ojalá que se produzca (Cavero, 2016).

En el ámbito local, se observó lo siguiente

En Lima la justicia camina lento, lo que trae consigo, la libertad provisional de muchos procesados por la justicia, que empiezan a salir de las cárceles. Para el abogado penalista, Lamas, L., el sistema no tiene capacidad para desarrollar un juicio, dentro de los plazos que establece la ley procesal penal. Si bien con el nuevo código procesal penal la situación podría cambiar. Se busca de manera gradual, la implementación de un sistema innovador de justicia, cuyos cambios deben expresarse en las prácticas y métodos de los operadores del sistema, como jueces, fiscales, policías, entre otros (La República, 2012).

En consecuencia nuestra administración de justicia es lenta, costosa, corrupta, impredecible, lo cual produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas etc., (Chanamé, 2013).

Acogiendo esta necesidad e inspirados en ésta problemática, en el ámbito institucional universitario la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte, se observó que la sentencia de

primera instancia fue emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal, donde se condenó a la persona de INAA, por el delito de Violación Sexual, en agravio de M.J.G.A., a una pena privativa de la libertad de Diez años efectivos, y al pago de Un Mil Nuevos Soles, por reparación civil, resolución que se impugno, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 20 de diciembre del 2005 y fue calificada el 27 de diciembre del 2005, la sentencia de primera instancia tiene fecha del 09 de febrero del 2009, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 29 de setiembre del 2009, en síntesis concluyó luego de 06 años, 02 meses y 10 días, respectivamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

– ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima 2016?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

– Determinar cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Es así, que la presente Justificación de la investigación se basa en:

La formulación del presente trabajo de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada de la realidad nacional, local e internacional, donde se observa que la mala “Administración de Justicia” es una de las situaciones problemáticas en la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judicial del mundo. En este aspecto en el presente estudio se observa se analiza la calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, lo que permitirá ayudar a crear mejores decisiones jurídicas, mediante una adecuada motivación por partes de los colegiados

Los resultados del trabajo serán de interés para todos aquellos que se hallen relacionados con el tema de la justicia, en vista que todo el pronunciamiento siempre genera un impacto en la sociedad desde toda perspectiva, sea que se ejerza la función jurisdiccional, se forme parte de las filas de los profesionales de la justicia, estudiante de la carrera de derecho o ciudadano.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta, la propuesta se perfila ser un estímulo para que los jueces cumplan su servicio de acuerdo a criterios elevados, además de ser un aporte a los estudiantes de la carrera de Derecho, con la finalidad mediata de que la justificación de la investigación redundará en la construcción de un Aparato Administrativo Judicial Respetable.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Respecto al presente tema materia de estudio, se tendrá en cuenta los diversos trabajos de investigación, a continuación presentamos las siguientes:

Zubiri, (2003) en Valencia, investigo: “*¿Qué es la sana crítica? La valoración judicial del dictamen experto*”, y sus conclusiones fueron: La prueba pericial es cada día más relevante para la decisión de los litigios, ante cualquiera de las jurisdicciones, pues las cuestiones técnicas y científicas inciden con mayor frecuencia en las relaciones jurídicas. Esto implica la necesidad de práctica de dictámenes expertos en el proceso, bien aportados junto a la pretensión inicial, o en la fase probatoria como se permite en la Ley de Enjuiciamiento Civil, bien mediante la práctica en el juicio oral, como es común en el proceso penal. En todo caso, los tribunales debemos valorar es decir, no ignorar la prueba practicada, y fijar su relevancia en el proceso conforme a un criterio lógico y explicitado, que sirva para disipar cualquier sombra de arbitrariedad y permita a la parte a la que no favorezca la apreciación instar la revisión de esa valoración probatoria ante un tribunal superior, de segunda instancia. De este modo, la función casacional quedará adecuadamente dimensionada en sus justos términos, de velar por la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico y de asegurar que los tribunales no actúan con arbitrariedad. Queda por fijar los criterios de lógica en la valoración de la prueba y, especialmente, de otros conocimientos científicos y técnicos no jurídicos, terreno en el que los jueces estamos todavía en mantillas. Descubrir estas carencias puede ser el comienzo del camino para subsanarlas.

Ticona, (2001) en Perú, investigo: “*La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*” y sus conclusiones fueron: 1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio.

2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables. 3) La decisión objetiva y materialmente justa creemos que tiene tres elementos: a) el Juez predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. 5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma.

Agüero, & Zambrano, (2009) en Chile investigaron: “*la narración en las sentencias penales*”, cuyas conclusiones fueron: sobre las ventajas y limitaciones que presenta la estructura discursiva propuesta. I) La estructura resalta y redescubre a la sentencia como un producto cultural relevándola a la categoría de documento digno de estudio por las Ciencias Sociales. II) La estructura describe adecuadamente la composición de la sentencia en tanto texto prototípico de una comunidad discursiva, permitiendo desagregar la información contenida en ella y acceder a un nivel de análisis que muestra cómo el juez en tanto escritor/autor del texto compone cada uno de los segmentos que lo conforman. III) El uso de las categorías de la narración creadas por van ser posible y beneficioso pues ellas cuentan con una gran flexibilidad operativa la cual es muy útil frente a textos complejos y fuertemente estructurados como la sentencia. IV) La estructura presentada permite el análisis contrastivo de la sentencia

o de parte de ella con otros discursos como la prensa, el audio de juicio oral, la literatura o la política, pues al desagregar la información en segmentos ellos pueden ser analizados de forma independiente mejorando de este modo la velocidad y profundidad del contraste.

Devis, (1993) en Colombia, investigo: *“Teoría General de la Prueba Judicial”*, y sus conclusiones fueron: Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Además se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Por consiguiente es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción del juez.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Consiste, en que nadie debe de dudar su inocencia, que la sentencia es la que declara esa culpabilidad jurídicamente, que no puede ser culpable, mientras no exista una investigación judicial detallada de los hechos, porque nadie puede ser culpable de un hecho sino hasta que la sentencia lo condene o absuelva, según lo indicado en la Constitución Artículo 139° (Cubas, 2006).

Conforme los establecen las garantías del debido proceso, en el numeral e) inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los

Derechos Civiles y Políticos, toda persona se considerada inocente, mientras judicialmente no se haya declarado su culpabilidad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional hace mención: A la presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Exp. N° 0618-2005-PH/TC; Considerando N° 21); también la presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (Exp. N° 2915-2004-PH/TC).

De lo expuesto se entiende que este principio es un derecho reconocido por la Carta Magna que toda persona tiene a no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción de inocencia; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Asimismo este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de

responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado (Kadegand, 2000).

De lo expuesto se entiende que este principio es un derecho muy importante dado que se encuentra reconocido en nuestra Carta Magna en el inciso 14), artículo 139° en consecuencia ninguna persona puede quedar en estado de indefensión.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix, (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

San Martín, (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Además según la STC. Exp. N° 2494-2002 HC/TC, se entiende que el debido proceso no es solo un derecho de connotación procesal, que se traduce en el respeto de determinados atributos, sino que es también una institución compleja que además de incluir un proceso correcto, leal y justo, tiene que conseguir los resultados esperados en el sentido de oportunidad y eficacia.

De lo expuesto se entiende que este principio del debido proceso tiene por finalidad garantiza que ningún derecho subjetivo puede ser restringido ni eliminado sin previa garantía de defensa del eventual perjudicado.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

“Es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (Gonzales, 1985, p. 27).

De Bernardis, (1985), define la tutela jurisdiccional efectiva como la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal,

cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Exp. N° 763-205-PA/TC).

De lo expuesto se entiende que este principio es un derecho fundamental y/o constitucional que tiene toda persona natural, jurídica, para exigirle al estado ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La unidad y la exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial es uno de sus principios básicos. No existe ni puede establecerse dice la Carta Magna jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (artículo 139°, inc. 1, Const.).

Asimismo, las comunidades campesinas y nativas pueden administrar justicia en el ámbito de su jurisdicción y con base en sus costumbres, en tanto, no vulneren derechos fundamentales (artículo 149°, Const.). Nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses jurídicos, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde solo al Estado, a través de sus órganos especializados. El Estado, pues, tiene la exclusividad del encargo La obligatoriedad significa que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Siendo que, para cuando el proceso acabe, dicha persona estará obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte. Así tenemos que ni su actividad ni su omisión podrán liberarla de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida, pudiendo ser compelida a ello a través del uso de la fuerza estatal. “Es este un principio elemental sin el cual la vida en comunidad se haría imposible en forma civilizada, pues es fundamento de la existencia misma del Estado, como organización jurídica. Sus consecuencias son la prohibición de la justicia privada y la obligatoriedad de las decisiones judiciales”. (San Martín, 2006, p. 30)

Asimismo el Tribunal Constitucional se ha manifestado: Que el principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (FJ 15) (Expediente N ° 00004-2006-PI/TC)

De lo expuesto se entiende que esta garantía constitucional se encuentra reconocido en nuestra Carta Magna, la misma que refiere que esta actividad le corresponde solo al Estado, a través de sus órganos especializados. El Estado, pues, tiene la exclusividad del encargo la obligatoriedad lo cual significa que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

García, D. (1984) señala que, el Juez legal, es la persona encargada de administrar justicia en representación del Estado, expresando la voluntad de la ley ante un conflicto de intereses, persona proba designada por el pretor para administrar justicia, está considerada como un funcionario público, porque se entiende que ejerce una función pública.

Chanamé, (2009) “manifestó que, el juez legal, es toda persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Representa al Estado para resolver los conflictos suscitados entre los particulares” (p. 69).

De lo expuesto se entiende que el juez legal, es toda persona investida de autoridad jurisdiccional, y que tiene por función decidir en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado, además de estar reconocido por nuestra Carta Magna en su art. 139° inc. 3.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Independiente e imparcial es el juez que aplica el Derecho (actúa conforme al deber, en correspondencia con el deber, su conducta se adapta a lo prescrito, es decir, satisface la garantía objetiva: la legalidad de la decisión) y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra (motivado, movido por el deber). Por decirlo de manera breve, en el ideal del Estado de Derecho de un juez independiente e imparcial hay algo muy semejante a la exigencia kantiana para la conducta moral, pero referido al marco institucional del Derecho: que la explicación y la justificación de la conducta (en nuestro caso, la decisión) coincidan. El ideal de un juez independiente e imparcial designa a un juez que no tiene más motivos para decidir que el cumplimiento del deber. El cumplimiento del deber es tanto la explicación como la justificación de las decisiones del juez independiente e imparcial; o dicho de otra forma, los motivos por los que el juez decide (la explicación de la decisión) coinciden con la motivación (la justificación) de la decisión. Así pues, la independencia (el deber de

independencia) y la imparcialidad (el deber de imparcialidad) responden al mismo tipo de exigencias: tratan de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho (legalidad de la decisión) y tratan de preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas. Y para ello pretenden controlar los móviles (los motivos) por los cuales el juez decide (Aguiló, 2012).

Esta garantía fundamenta el reconocimiento constitucional del derecho al juez imparcial en la consagración del principio de independencia judicial en el inciso 2 del artículo 139° de la Ley Fundamental de 1993 (Oré, 1998).

De lo expuesto se entiende que la imparcialidad e independencia judicial es una garantía fundamental de la Jurisdicción, necesaria para garantizar su independencia frente al resto de Poderes del Estado.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Según Quispe, (2002) refiere que es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se da precisamente por la inactividad del sujeto sobre quien recae o puede recaer una imputación, que en consecuencia, puede optar por defenderse en la forma que estime más conveniente para sus intereses y no puede ser forzado e inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o confesarse culpable de un hecho o delito.

Burgos, (2002) sostiene que la garantía de la no incriminación, es la forma de autodefensa de manera pasiva que ejerce un sujeto sobre el cual recae o puede recaer una imputación, por lo que puede defenderse en el proceso de la manera más favorable para sus intereses, no puede ser forzado o manipulado bajo ninguna compulsión para declarar contra sí mismo, o sentirse culpable.

De lo expuesto se entiende que la garantía de la no incriminación consiste en que toda persona no debe de ser coaccionada por ningún motivo para auto incriminarse en un hecho delictivo mediante ofrecimientos inadecuados ni por violencia ni

mediante la tortura, asimismo esta garantía se encuentra reconocido en el art. 2, inc. 24, literal “h” de nuestra Carta Magna y también parcialmente en el art 125 y 132 del C de P.P.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Burgos, (2002) señala que toda persona tiene derecho a un proceso sea resuelto dentro de plazo razonable, es decir sin dilataciones indebidas, derecho que se refiere a la posibilidad de acceso a la jurisdicción de la obtención práctica de una respuesta jurídica a las prestaciones formuladas sino a una razonable duración temporal de procedimientos para resolver y ejecutar un proceso determinado.

Vázquez, (2004) señala que esta garantía es de vital importancia pues (...) la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad o juicio previo, exige que no se extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado coactivamente sometido lo que vulnera el principio de inocencia (...), y de las legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da en una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros.

De lo expuesto se entiende que un Derecho sin dilaciones consiste en un proceso sin demoras donde la problemática materia de Litis se resuelva en condiciones de normalidad dentro de un tiempo razonable legal.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Según Chanamé, (2009) refiere que esta garantía tiene por fin dar certeza jurídica y seguridad jurídica a las partes respetando lo decidido en el juicio y por tanto subordinando aquellas en la sentencias, dando la importancia que tiene este principio dentro de la aplicación del debido proceso.

Burgos, (2002) sugirió que, la garantía de cosa juzgada, es la garantía jurídica de

la seguridad jurídica que tienen ambas partes, acatando lo indicado en el juicio, por lo tanto subordinando aquellas a una sentencia dictada que tiene por objeto el principio el debido proceso derecho fundamental de las personas.

En consecuencia constituye un derecho fundamental de orden procesal el que ninguna autoridad, ni siquiera jurisdiccional, reviva procesos fenecidos con resolución ejecutoria, conforme dispone el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha acogido de la doctrina un doble contenido respecto de la cosa juzgada. Por un lado, el contenido formal prohíbe que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su interposición. (Anónimo). El significado de cosa juzgada, en lo general, la irrevocabilidad que adquiere que permita modificarla; no constituye por lo tanto, uno de los efectos de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que puede producir (Hernández, 2006).

De lo expuesto se entiende que un proceso terminado con sentencia firme no puede volver a activarse o reabrirse por parte de un juez o colegiados, asimismo esta garantía se encuentra reconocido en el art. 139 inc. 13 de la Carta Magna.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

García, D. (1984) menciona que, la publicidad de los juicios, es un derecho de todos los ciudadanos a recibir libremente información veraz, por cualquier medio de difusión, de todo suceso en el juzgado y tomando nota de su juicio o del que tenga interés, también establece que las actuaciones judiciales sean públicas, con las excepciones que prevean la ley.

Burgos, (2002), señaló que, el principio de publicidad de los juicios, es el deber que tiene toda persona para poderse comunicado y de recibir libremente información certera por cualquier medio de información. Los periodistas a través de la radio,

televisión y periódicos escritos asumen el papel de intermediario entre la noticia y el público, que está interesado en conocer ciertos acontecimientos judiciales

De lo expuesto se entiende que todo proceso debe de ser público salvo lo que restrinja la ley, es decir cuando se afecte la dignidad e indemnidad en caso de menores de edad, asimismo este principio se encuentra reconocido en el art. 139 inc. 4 de la Carta Magna.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Burgos, (2002) plantea que, la garantía de la instancia plural, es la que satisface como mínimo, la posibilidad en condiciones de igualdad de dos sucesivos exámenes sobre el tema de fondo planteado, que obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo debe prevalecer sobre el primero.

Chanamé, (2009) mencionó que, la garantía de la igualdad de arma, es la fórmula legal y la realidad material, por ende, se podría alegar que hay un desequilibrio en la defensa al interior del proceso penal, sin tener los poderes y medios, que si ostenta el Ministerio Público, previo al juicio para preparar su caso. Es ingenuo pensar que la defensa tenga igual facultades y poderes que el Ministerio Público.

De lo expuesto se entiende que toda persona tiene el derecho de recurrir mediante medios impugnatorios a otras instancias dentro de un proceso, asimismo se encuentra reconocido en el Art. 139 inc. 6 de la Carta Magna.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Chanamé, (2009) refiere que, la garantía de la igualdad de arma, es la fórmula legal y la realidad material, por ende, se podría alegar que hay un desequilibrio en la defensa al interior del proceso penal, sin tener los poderes y medios que si ostenta el Ministerio Público, previo al juicio para preparar su caso. Por consiguiente es ingenuo pensar que la defensa tenga igual facultades y poderes que el Ministerio Público.

Burgos, (2002) estableció que, la igualdad de armas, es la brecha entre la formulación legal y la realidad material que, se encuentra en el interior del proceso penal, sin tener en cuenta los medios que tiene el juzgado, previo al juicio de un caso. No se puede decir que la defensa tenga las mismas facultades y poderes como tiene el juzgado.

De lo expuesto se entiende que toda persona debe de tener las mismas condiciones de defensa y contradicción mediante alegatos y pruebas pertinentes reconocidos en el proceso. Es decir es establece igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado las diversas especies de demandante y de mandato y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia, asimismo este derecho deriva de la interpretación sistemática de los artículos 2, inciso 2 (igualdad) y 138, inciso 2 (debido proceso), de la Carta Magna.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Para García, D. (1984) la garantía de la motivación, es el conjunto de razonamientos, de hecho y derecho, en los cuales el órgano jurisdiccional fundamenta su decisión y se consigna en los considerandos de la resolución o sentencia.

Chanamé, (2009) “mencionó que, la garantía de la motivación, permite el control de la jurisdiccionalidad, en logra el convencimiento de las partes y de los ciudadanos, acerca de su corrección y justicia mostrando una aplicación del derecho vigente libre de arbitrariedades” (p. 117).

De lo expuesto se entiende que la motivación es la justificación razonada que hacen los magistrados en una decisión judicial, asimismo esta garantía de motivación de resoluciones jurisdiccionales está consagrada en nuestra en el art. 139, inc. 5 de la Carta Magna.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Según, Cubas, (2006) señala que una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial. Por ello, esta garantía asegura a las partes el derecho de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata.

Chanamé (2009) sugirió que, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, es alegado con frecuencia ante el Tribunal Supremo a través del recurso de casación, así como también ante el Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo, por vulneración de este derecho, no es un derecho absoluto sin límites sino que debe tenerse en cuenta que puede conducir a una defensa eficaz del acusado.

De lo expuesto se entiende que las pruebas deben de ser debidamente detalladas y objetivas para apoyar al juez en la toma de sus decisiones a través de las sentencias. Asimismo nuestro NCPP regula el derecho a ofrecer medios probatorios estableciendo como regla esencial el principio de aportación de parte en el artículo 155°.2, y fijando los momentos en que se pueden aportar los medios de prueba en los artículos 350°.1.f), 373°.1, 373°.2 y 385°.2

2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, F. 2003), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos

jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

De lo expuesto se entiende que el Ius Puniendi es el derecho que tiene el Estado a castigar a quienes infrinjan la ley penal

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Chanamé, (2009), refiere que, la jurisdicción, proviene del latín *jurisdictio*, es aquella soberanía del Estado, que aplicada al órgano especial, para administrar justicia, garantizar la aplicación del derecho y para la composición de los litigios dando certeza jurídica a los derechos subjetivos aplicando la ley.

Asimismo se entiende que la jurisdicción es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, también en relación con la jurisdicción que el Juez sea superior a las partes es una meta que la ley se esfuerza, más o menos sagazmente, es una necesidad que se considera alcanzada. Este resultado se consigue mediante la atribución al juez de un poder, y hasta de una potestad, que es justo llamar potestad jurisdiccional. Más brevemente se dice también jurisdicción; la palabra "jurisdicción" adquiere así un doble significado en cuanto sirve para indicar tanto la función como el Poder Judicial. Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes (Aragón, 2003).

De lo expuesto se entiende que la jurisdicción es una potestad, un poder, en consecuencia la función en los sistemas jurídicos son reservadas para el acto de administrar justicia, que le es atribuido únicamente y exclusivamente al Estado. Es

decir la jurisdicción, está a cargo del Estado, a través de los operadores de justicia como son los jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado que sea de su conocimiento.

2.2.1.3.2. Elementos

Según Chanamé, (2009) menciona los siguientes elementos:

- Notio: Función del órgano jurisdiccional para conocer la cuestión propuesta.
- Vocatio: Es la forma de ordenar la comparecencia de los litigantes y seguir el proceso en rebeldía.
- Coertio: Uso de los medios necesarios dentro del proceso, para que se cumplan los mandatos judiciales, como son los apremios y las multas.
- Iudicium: La litis normalmente se resuelve a través de la sentencia.
- Executio: Es para hacer cumplir las sentencias con la calidad de cosa juzgada en un proceso.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Según Calderón, (2011) “la competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc.” (p. 106).

Para Couture, (1985) "la competencia es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar" (p. 185).

De lo expuesto se entiende que la competencia es la atribución de los órganos judiciales de una determinada cantidad de jurisdicción respecto de determinados asuntos con preferencia a los demás órganos de su clase.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia se haya regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el Código

Procesal penal, en el Libro Primero, sección III, Título II, artículo 19°. Artículo 19°.- La competencia entre los jueces instructores de la misma categoría, se establece:

1. Por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso;
2. Por el lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito;
3. Por el lugar en que ha sido arrestado el inculcado; y
4. Por el lugar en que tiene su domicilio el inculcado.

Nuestro C.P.P. del 2004, ha establecido la competencia objetiva y funcional de los Órganos de la Función Jurisdiccional Penal del Poder Judicial, como sigue:

- A.- Es de competencia de la sala penal de la corte suprema.- Art. 26 C.P.P.
- B.- Es de competencia de las salas penales de la cortes superiores.- Art. 27 C.P.P.
- C.- Es de competencia de los juzgados penales.- Art. 28 C.P.P.
- D.- Es de competencia de los juzgados de la investigación preparatoria.- Art. 29 C.P.P.
- E.- Es de competencia de los juzgados de paz letrados. Art. 30 C.P.P.
- F.- Compete a los Juzgados de Paz Letrados, conocer de los Procesos Por Faltas.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el presente caso de estudio:

1. Competencia territorial: Carabylo
2. Competencia por razón de materia: Juzgado penal
 - Sentencia de 1era instancia: Quinto Juzgado Especializado Penal.
 - Sentencia de 2da instancia: Primera Sala Penal de Reos en Cárcel. (Expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Chanamé, (2009) señaló que, la acción penal, es el ejercicio del derecho a la justicia, frente al agravio por parte de una persona o varias, la víctima de esta acción acude a la autoridad judicial denunciando el hecho pidiendo una sanción para el culpable, así como un resarcimiento de los daños que ha sufrido con la comisión del delito.

San Martín, (2009) mencionó que, la acción penal, es ejercida por un particular, y puede desistirse, siempre que no se trate de un delito perceptible de oficio, la acción penal puede ser por parte de la autoridad acreditada, el Juez se ve obligado a resolver la denuncia del hecho denunciado.

De lo expuesto se entiende que la acción penal es una de las formas que tiene el estado para restablecer la paz social que fue alterada por la comisión de un delito.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

La acción penal pública: Es aquella ejercida de forma exclusiva excluyente y de oficio por el Ministerio Público, o el juez, según de qué normativa procesal se trate, para la persecución de un delito sin perjuicio de la participación de la víctima. Estos están obligados a ejercerla, en virtud del principio de legalidad, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. (Véase principio de oportunidad, archivo provisional, suspensión condicional del procedimiento, entre otros). Los delitos de acción pública constituyen la regla absoluta general en nuestro sistema.

La acción penal privada: Es la facultad que tienen todos los ciudadanos de acceder a los órganos de justicia para hacer perseguir las responsabilidades de un hecho punible. Es un derecho inherente a todas las acciones de obra del ser humano. En este caso, la acción nace cuando la víctima presenta una denuncia y, a partir de ese momento, se comienza con la persecución de los imputados. Puede ser ejercida exclusivamente por la víctima del delito, quien, además, puede ponerle término cuando quiera; son muy pocos los delitos de acción privada, destacándose entre ellos los de calumnia e injurias. En estos casos el Ministerio Público no juega ningún papel.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Según Cubas, (2006) Nos afirmó que entre los criterios para determinar la competencia se encuentran los siguientes:

1. Por el territorio.

Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país.

2. Por conexión.

Se basa en la necesidad de reunir, en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculpados; esto se hace para tener un conocimiento más amplio de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias.

3. Por el grado.

- **Juez de Paz Letrado.** El artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 12° del Código de Procedimientos Penales, establece que los Juzgados de Paz Letrados conocen de los procesos por faltas, tipificadas en el artículo 440° del Código Penal. Los fallos que expiden son apelables ante el Juez Penal.
- **Juez Especializado en lo Penal.** Es competente para instruir en todos los procesos penales tanto sumarios como ordinarios; para fallar en los procesos de trámite sumario, según lo establece el Decreto Legislativo 124 modificado por la Ley 27507, que determina expresamente los delitos que se tramitan en la vía ordinaria, dejando todos los demás para el trámite sumario.
- **Sala Penal de la Corte Superior.** Es competente para realizar el juzgamiento oral y público de los procesos de trámite ordinario, conocer los recursos de apelación de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales, las quejas de derecho y contiendas de competencia y los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de su función por los Fiscales Provinciales y los Jueces de Primera Instancia de Paz Letrado y de Paz.
- **Sala Penal de la Corte Suprema.** Es competente para conocer el Recurso de Nulidad contra las sentencias de procesos ordinarios, dictadas por las Salas Penales Superiores, las contiendas de competencia y transferencia de jurisdicción entre las Salas Superiores y la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan a los funcionamientos comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, quienes gozan de la prerrogativa procesal del antejuicio.

4. Por el turno.

Bajo este criterio se pretende racionalizar la carga procesal entre diferentes jueces de una misma provincia, quienes conocerán los asuntos que se produzcan el lapso en que hicieron turno, que puede ser una semana, una quincena o un mes.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para Cubas, (2006) señaló que el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso.

Muro, (2007) mencionó que, la titularidad en el ejercicio de la acción penal, es la Constitución Política del Perú, la que consagra la autonomía del Ministerio Público, según el artículo 159°, sus atribuciones que tiene se encuentra la de promover de oficio, o de a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

De lo expuesto se entiende que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. (Art. IV del Título Preliminar del NCPP)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Art. IV del Título Preliminar del NCPP, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

García, D. (1984) definió el proceso penal como el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del estado. Podemos agregar que es la vía ineludible por medio del cual el Estado ejerce el ius puniendi, cuando se ha transgredido una 50 norma, para aplicar la pena. En el proceso penal se concentra la máxima de las garantías establecidas en nuestra Constitución.

Asimismo según Vélez, (1986) refiere que desde el punto de vista objetivo, externo y estático cuando se analiza ese instrumento estatal en conjunto y en sus distintas fases el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.

De lo expuesto se entiende que el proceso penal consiste en una serie o sucesión de actos, es decir, un conjunto de actos encaminados al fin de ejercer el iuspuniendi del estado, que es lo que denominamos proceso penal.

2.2.1.6.2. Clases del proceso penal

a. Los procesos declarativos: sistematización

Todo el conjunto de procesos que contempla nuestro ordenamiento pueden ser clasificados en procesos declarativos y de ejecución. Los primeros de ellos tienen por objeto declarar la existencia de un derecho subjetivo o relación jurídica, modificarla, constituir la o anularla, o condenar al deudor al cumplimiento de una determinada prestación. De lo que se trata es de otorgar satisfacción jurídica a una determinada pretensión mediante la solución definitiva del conflicto.

Los procesos declarativos son, a su vez, susceptibles de ser sistematizados con arreglo a distintos criterios.

Atendiendo a la amplitud o limitación de su objeto y a la extensión de los efectos de la sentencia (ordinarios, sumarios y especiales); de conformidad con la naturaleza de

la relación jurídico-material debatida (procesos de Derecho público y de Derecho privado. Al primer grupo pertenecen el proceso penal, el constitucional y el contencioso-administrativo. Al segundo pertenecen el proceso civil y el del trabajo).

b. Procesos ordinarios, especiales y sumarios

Los procesos ordinarios

Están destinados a la composición de cualquier tipo de relación jurídica. A ellos pueden, pues, acudir las partes para solucionar su conflicto con la sola excepción de aquellas materias que hayan de ser ventiladas a través de un procedimiento especial. Ordinarios y plenarios se caracterizan por la plenitud de su cognición. Las sentencias en ellos recaídas gozan de la totalidad de los efectos materiales de la cosa juzgada y, de modo particular, el efecto negativo o excluyente. Mayor incremento de las garantías de las partes y de las posibilidades de alegación, prueba o impugnación.

Todos los procesos materiales cuentan, al menos, con un proceso declarativo ordinario: el penal mantiene cuatro (común para delitos graves, el abreviado para los delitos menos graves y leves, el de faltas para el conocimiento de tales contravenciones, junto con el procedimiento ante el tribunal del jurado) y el civil dos (el ordinario y el verbal).

Procesos especiales

Procedimientos sustancialmente acelerados. La característica primordial de tales procesos reside, pues, en la especialidad de su objeto. En los procedimientos especiales tan sólo se puede debatir la relación jurídico material para cuya protección fue creado el procedimiento especial. Cuando surge cualquier conflicto, habrá de solucionarse a través del correspondiente procedimiento especial. Las sentencias en ellos recaídas gozan asimismo de la plenitud de los efectos materiales de cosa juzgada.

Procesos sumarios

Se caracterizan por tener una cognición limitada a un solo aspecto o parte de la relación material debatida. Tienen las partes limitadas sus medios de ataque y, sobre

todo, de defensa. Además suelen tener limitados los medios de prueba. Las sentencias recaídas en los procesos sumarios no producen los efectos materiales de la cosa juzgada, o para ser más exactos, los limitan a la relación jurídica debatida en el proceso sumario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad

Chanamé, (2009) planteó que, el principio de legalidad, es un principio que identifica el derecho con la ley y con las normas de similar jerarquía; las normas de inferior valor como decretos, resoluciones y normas con interés de parte. Está previsto en el artículo 139° de la Constitución Política cuando dice en su texto fundamental prevalece sobre todo otras normas de inferior categoría.

Según Muñoz, F. (2003) por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal

Asimismo el tribunal constitucional sostiene que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. (Perú. Tribunal Constitucional, expediente N° 08377-2005- PHC/TC)

De lo expuesto se entiende que todo proceso debe de cumplir las normas jurídicas establecidas que regula los debidos procesos penales, asimismo está previsto en la

Carta Magna el art. 2º, inc.24, literal “d” concordado con el párrafo a) del inc.24 del artículo en referencia, y el numeral 3 del art. 139º los cuales dan plena seguridad jurídica al ciudadano y sustentan los principios del Derecho Administrativo, puntualmente, el numeral, 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (LPAG), Ley N° 27444.

2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido: En virtud del principio de lesividad, que la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial; en consecuencia para la configuración del tipo penal de robo agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien afectado, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.16/21 – 2004).

De lo expuesto se entiende que este principio se encarga de proteger los bienes jurídicos ante un hecho delictuoso que causa daño o al patrimonial y a las personas naturales y jurídicas.

2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde

posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

El Tribunal Constitucional señala que el Principio de Culpabilidad Penal: es fundamental en el Derecho Penal, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado Constitucional. Es la justificación de la imposición de penas cuando se efectúa los delitos ya sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal y de las consecuencias de dicho delito, el Tribunal Constitucional, según el expediente N° 015-2007-PI/TC.

De lo expuesto se entiende que toda que comete un ilícito penal deberá de ser sancionado con una pena de acuerdo a las normas establecidas en el Código Penal.

2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del Ius Puniendi (Navarro, 2010).

Asimismo, Lopera, (2006) sustenta que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas.

De lo expuesto se entiende que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho cometido que se encuentra determinado por ley.

2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° el juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba validas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral (Cubas, 2006).

Chanamé (2009), mencionó que, en cuanto al principio acusatorio, es evidente según doctrina procesalista consolidada que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto Procesal Penal.

De lo expuesto se entiende que todo proceso debe de estar regulada de tal manera que tanto la acusación fiscal así como el juez de la causa deben de tener el mismo criterio.

2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

San Martín, (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

García, D. (1984) planteó que, el principio de correlación entre acusación y sentencia, señala, que lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no está

enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se define no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia, la competencia constitucional asignada al Ministerio Público, es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, y principalmente siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio. Una calificación distinta al momento de sentenciar ocasionalmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso.

De lo expuesto se entiende que toda sentencia tiene que guardar relación con la acusación penal por parte del Ministerio Público como titular de la acción penal dentro del proceso.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Chanamé (2009) manifestó que, la finalidad del proceso penal, es castiga a los que actúan injustamente, a no ser de que se trata de quien como una bestia feroz pretende vengarse irracionalmente. Castiga por lo injusto cometido, sino que lo que ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que pueden sobrevenir, para que no reincida el propio autor o los otros que observan cómo es castigado por los hechos o delito cometido.

Según la jurisprudencia el proceso penal tiene por finalidad, entre otros propósitos, alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del ilícito (Exp. N° 6468-97-Lima, Data 40 000, G.J).

De lo expuesto se entiende que la finalidad del proceso penal, es lograr que se

impongan las consecuencias jurídicas previstas en la norma. En consecuencia no cabe duda de que esto solo es posible cuando existe una actividad probatoria previa que permita una reconstrucción comprobada de los hechos (verdad formal) así como una demostración de la responsabilidad del imputado.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Definiciones

Chanamé, (2009) refiere que, el proceso penal sumario, fue creado con la finalidad de acelerar o agilizar los procesos penales, tiene por finalidad de investigar y a la vez dictar el fallo. Por las demoras dilatorias de los justiciables en el proceso quienes plantean recusación o deduce una excepción, cuestión previa o de cualquier otro medio de densa técnica, con el propósito de entrapar el procedimiento y así lograr la prescripción de la acción penal o cambio de juez penal.

Prieto, (2009) señala que este tipo de proceso se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez penal, que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario, es aquello que no está presente en el proceso sumario.

B. Regulación

En el año de 1940 entro en vigencia en el Perú el Código de Procedimientos Penales en el cual se establecía un procedimiento ordinario para la totalidad de los procesos, sin embargo, debido a la elevada carga procesal que afrontaban los por ese entonces Tribunales Correccionales y para darle una mayor celeridad a los procesos, se introdujo en el sistema procesal penal peruano mediante el Decreto Ley N° 17110 en el año de 1969, en el cual las facultades de investigación y juzgamiento recaían en la misma persona, que inicialmente limitaba su aplicación para aquellos delitos que no revestían mayor gravedad como son los de daños, incumplimiento de deberes

alimentarios, o delitos contra la vida el cuerpo y la salud cometidos con negligencia, posteriormente amplió el número de delitos sobre los cuales se aplicaba a través del Decreto Legislativo N° 124 y actualmente se ha ampliado el trámite del proceso penal sumario a la mayor cantidad de delitos contemplados en el Código Penal a través de la Ley N° 26689 la misma que ha sido modificada por la Ley N° 27507 publicado en el Diario El Peruano el 13 de julio del 2001 (Carnelutti, 1984).

El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario (Carnelutti, 1984).

2.2.1.6.5.2.2. El proceso penal ordinario

A. Definiciones

El proceso ordinario fue creado por el legislador de 1939 como la única vía que habría de utilizar para impartir la justicia penal en los delitos de persecución pública justamente con el proceso sumario, proceso que, habiendo surgido como un excepción, de pocos fue aplicado su ámbito de proyección hasta llegar a ocupar un lugar de privilegio en el sistema de impartición de la justicia criminal.

Según Burgos, (2002) refiere que el proceso penal ordinario peruano, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario está estructurado en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

B. Regulación

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el

Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

El Proceso Penal Sumario, se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca la celeridad y la eficiencia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario (Muro, 2007).

En el Proceso Penal Ordinario podemos encontrar las siguientes características: Se mantiene la etapa de juzgamiento, en esta etapa es meramente simbólica y formal, que no garantizan los estándares mínimos de procedimiento para que sea un debido proceso, asimismo la Prueba no se produce en el Juicio oral sino que son actos pre constituidos en forma unilateral.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal son: el proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, proceso por delito de ejercicio de la Acción Penal, el proceso de terminación anticipada, proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

En el presente caso de estudio se procedió abrir instrucción en la vía sumaria, por consiguiente fue un proceso sumario el cual tuvo dos sentencias: 1^{era} instancia: Quinto Juzgado Especializado Penal y de 2^{da} instancia: Sentencia de 2da instancia: Primera

Sala Penal de Reos en Cárcel (Expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05).

2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal

En el presente caso de estudio fue un proceso sumario por consiguiente solo presenta una etapa la de instrucción (Expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05).

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Según Cubas, (2006), manifiesta que es un medio de defensa técnica que se opone a la acción penal haciendo conocer la inobservancia de un requisito de procedibilidad de esta última. Es decir, no se están cumpliendo con todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y, por tanto, no es posible promoverla.

Asimismo se debe tener en cuenta que el proceso penal no puede iniciarse sin cumplir con las condiciones legales o presupuestos procesales necesarios para el impulso de la acción penal. De faltar éstos, el proceso no puede continuar válidamente y, por tanto, debe anularse, pudiendo reiniciarse una vez se subsane la omisión en que incurre el actor (San Martín, 2006).

El inciso 1 del artículo 4° del Código Procesal Penal establece que la Cuestión Previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley, si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Es un medio de defensa técnico mediante el cual se busca suspender el desarrollo de un proceso penal en donde se ha presentado un supuesto de prejudicialidad que por razón de su materia no puede ser resuelto por el juez penal. La vía extrapenal que resuelve la cuestión prejudicial no podrá pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del delito investigado, empero su resolución es determinante y vinculante para que en la vía penal se pueda esclarecer si se ha producido la configuración del delito imputado (Oré, 1998).

En nuestro ordenamiento jurídico la Cuestión Prejudicial procede cuando el Fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extrapenal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado (inciso 1 Art. 5° del CPP).

2.2.1.7.3. Las excepciones

Según García, D., (1984) refiere que la excepción “es el derecho que la ley concede a quien se le imputa la comisión de un delito para e pueda pedir al juez que lo libere de la pretensión punitiva formulada en contra. Este pedido lo hace fundándose en determinada circunstancia que exime de la autoría del hecho” (p. 34).

Para San Martín (2006), cuando el imputado interpone una excepción lo que hace es oponerse a la prosecución del proceso por entender que éste carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico procesal. En general, las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado (p. 158).

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Conceptos

Es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce de oficio o a petición de los interesados, la acción penal conforme está establecida en el art. 159.5 de la Constitución Política del Perú (Oré, 1998).

San Martín, (2006), expresó que “es herencia del iluminismo, es concebido en el art. 158° de la constitución nacional como un órgano autónomo, extra poder, cuya misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad” (p.233).

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

Constitucionalmente las facultades del ministerio público se encuentran reguladas en la constitución política de 1993 artículo 159°:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.
- 8.

Asimismo siguiendo la corriente del Artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala al Ministerio Público como titular de la acción penal pública, el Artículo 60° del Código Procesal Penal enuncia que dicha Institución, es titular del ejercicio de la acción penal y que por tanto, actúa de oficio, a pedido de la víctima, por acción popular o por noticia policial. El mencionado artículo del Código Procesal Penal, ha omitido incluir las informaciones periodísticas que se encuentran respaldadas con investigaciones especializadas y que son de mucha utilidad en los descubrimientos de los ilícitos penales.

En el presente caso de estudio obra la Denuncia N° 317-2005, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial Cono Norte, procedió formular denuncia contra INAA como presunto autor, y como presunto cómplice secundario ARB, por delito contra la libertad- violación sexual, en agravio MJGA (16), delito que se encuentra previsto y penado por el art. 170° segundo párrafo numeral cuatro del Código Penal (Expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05)

Asimismo en el caso de estudio obra la acusación Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal Lima Norte, quien concluye ACUSAR a INAA, como autor y en contra de ARB como cómplice del delito contra la libertad sexual - violación sexual, en agravio de la adolescente de iniciales MJGA (16); y como tal solicito se le imponga al primero de ellos DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y al segundo de ellos OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y se les obligue al pago solidario de S/ 1, 000.00 nuevos soles a favor de la agraviada por concepto de reparación civil (Expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05)

2.2.1.8.3. El Juez penal

2.2.1.8.3.1. Definición de juez

San Martín, (2006) refiere que “el Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia. Es decir en sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal” (p.102).

Es decir es el que ejerce la dirección y conducción de la instrucción. En ese sentido, ordena y realiza las respectivas diligencias de investigación; resuelve las excepciones, cuestiones previas o cuestiones prejudiciales que se le planteen o bien las dispone de oficio; ordena la aplicación de medidas cautelares; autoriza, en los casos señalados por la Constitución y la ley, las medidas limitativas de derechos; resuelve la constitución del agraviado en parte civil; en el caso del proceso ordinario, emite informe final, o bien, en el caso del proceso sumario, dicta la respectiva sentencia; entre otras facultades que la ley establezca.

2.2.1.8.3.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

– **Juez Penal:** Es la persona que ejerce la jurisdicción penal. También podemos decir que es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones

jurisdiccionales los asuntos penales. Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal (Rodríguez, 2007).

También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

– **Sala Superior:** Son órganos jurisdiccionales que administran justicia en segunda instancia y tienen como sede el Distrito Judicial donde se encuentran establecidos. Cuenta con Salas Especializadas o Mixtas, de acuerdo al señalamiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que incluso pueden funcionar en Ciudad o Provincia diferente de la sede de la Corte Superior.

Las Cortes Superiores están conformadas por el Presidente de la Corte Superior y por tres Vocales cada una de las Salas, que la preside el más antiguo.

En el Artículo 38° se indica que en las Cortes Superiores que tengan seis o más Salas, cuentan adicionalmente con dos Vocales Consejeros que forman parte del Consejo Ejecutivo Distrital, quienes reemplazan a los titulares en casos de licencia, vacancia o impedimento. Y por cada seis Salas adicionales, hay un Vocal Consejero Supernumerario (excedente), que forma parte del Consejo Ejecutivo.

Las Salas resuelven en segunda y última instancia.

Las Salas Penales le compete conocer: de los recursos de apelación de su competencia; del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la Ley; de las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal; en primera instancia de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios, aunque hayan cesado en el cargo (Rodríguez, 2007).

– **Sala Suprema:** Es el más alto Tribunal de Justicia, denominado también Tribunal Supremo de Justicia, que tiene su sede en la Capital de la República, con competencia sobre todo el territorio nacional. Está integrada por 18 Vocales

Supremos, con el Presidente a la cabeza, seguido del Vocal Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura; del Vocal integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y por los otros Vocales integrantes de las Salas Jurisdiccionales.

La Corte Suprema está conformada por Salas Especializadas de cinco Vocales cada una, en materia Civil, Penal y de Derecho Constitucional Y Social, y como órgano de instancia de Fallo conoce los procesos iniciados en las Cortes Superiores; los de materia constitucional; los originados en la propia Corte Suprema y los que señala la Ley.

Le corresponde conocer a las Salas Penales conocen: el recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia; de los recursos de casación conforme a Ley; de las contiendas y transferencias de competencia de acuerdo a Ley; de la investigación Y juzgamientos de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el Artículo 183° de la Constitución, Fiscales y Vocales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar; de las extradiciones activas y pasivas (Rodríguez, 2007).

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones

Es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede “hacer” de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2006).

Para San Martín, (2006) es la parte pasiva necesaria el proceso penal, que se ve sometido al proceso penal y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza

diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia (p. 273).

De lo expuesto se entiende que es la persona o personas que se atribuí un hecho delictivo hasta que se investigue, y se determine su responsabilidad penal si lo hubiere.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Según nuestro Código Procesal Penal en el artículo 71° establece que el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las diligencias hasta la culminación del proceso. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, la que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda.
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en las que se requiera su presencia.
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y,
- f) Ser examinado por un médico legista o, en su defecto, por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

Según Moreno, V. (2000) El abogado defensor es aquel profesional que asiste al imputado en su defensa. El cual debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe;

por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia.

Para Flores, (1988) se llama abogado defensor “en términos generales, el abogado que toma a su cargo y patrocina a una de las partes frente a otra. En el Perú se utiliza esta denominación, especialmente en asuntos penales, para indicar al abogado encargado de defender al acusado o imputado de un delito” (p. 20).

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

De conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial Decreto Supremo N° 017-93-JUS, los requisitos, impedimentos, deberes y derechos de un abogado defensor:

a) Requisitos: para ejercer la abogacía o patrocinar, se requiere:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles; y
3. Estar inscrito en un Colegio de abogados.

b) Impedimentos: no puede patrocinar el abogado que:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halla hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y
5. Se encuentra sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

c) Deberes del defensor:

1. Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, la veracidad, honradez y buena fe.

3. Defender son sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del código de ética profesional.
4. Guardar secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las sindicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de abogados y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realice el respectivo colegio de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

d) Derechos del Defensor (artículo 289°):

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que ponga a fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario de despacho judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser entendido personalmente por los magistrados cuando así lo requiere el

ejercicio de su patrocinio.

8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.

El derecho de defensa está amparado por los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, en tal virtud la Organización de las Naciones Unidas ha aprobado los principios básicos sobre la función de los abogados, que son, entre otros, los siguientes (Principios básicos sobre la función de los abogados. Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrado en La Habana, Cuba del 27 de Agosto al 07 de Septiembre de 1990):

- Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes para hacer posible el acceso efectivo a la asistencia letrada de todas las personas.
- Los gobiernos velarán porque se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres.
- Los gobiernos y las asociaciones de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones.
- Los gobiernos velarán porque la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, sobre su derecho a ser asistidas por un abogado de su elección.
- Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.
- Los gobiernos garantizarán que los abogados puedan desempeñar sus funciones sin intimidaciones, acosos o interferencias indebidas y que no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas.
- Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones recibirán de las autoridades protección adecuada.
- Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.
- Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes en el marco de su relación profesional.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

Técnicamente, la defensa de oficio integra el Ministerio de Defensa, instrucción que tiene base constitucional. La integran los Defensores de Oficio en lo civil y en lo penal. Son designados por la Corte Superior del Distrito Judicial correspondiente (los civiles) o por el Ministerio de Justicia (los penales) (Flores, 1988).

Los tratados internacionales y la Constitución garantizan que el imputado cuente con una defensa técnica designada libremente por él. Empero no todos los que se encuentran inmersos en un proceso pena, en calidad de autor o participe de un hecho delictivo, tienen la posibilidad de nombrar abogados particulares, principalmente por no contar con los recursos económicos para ello. En razón a ello, se ha visto la necesidad de la existencia de abogados proveídos por el estado, es decir, los denominados abogados de oficio o, el defensor público; en este sentido, se ha pronunciado la Constitución, el Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Penal de 2004. Asimismo la convención americana sobre derechos humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Oré, 1998).

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Definiciones

Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado (Cubas, 2006).

Burgos, (2002) “establece que, el agraviado, es sujeto pasivo de un mal que, puede ser hecho o dicho que ofenda la honra o perjudica los intereses de la persona, en un terminado proceso” (p. 98)

De lo expuesto se entiende que se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación

corresponde a quienes la Ley designe, así lo estipula el C.P.P. en el artículo 94° inciso 1.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

En el proceso penal, el agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fija el monto de la reparación para cobrarlo, si lo considera conveniente, ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso; para esto es necesario que se constituya en actor civil. Al hablar de participación activa del agraviado en el proceso no estamos hablando de que éste se convierta en un acusador privado, ni en un obstaculizador del proceso, sino que ejerza el Derecho natural de todo ofendido por el delito a exigir que le sea reparado el daño sufrido (Carrara, 1925). La participación del agraviado en el proceso penal está orientada a obtener la reparación civil interviniendo de manera activa para que el juez si así lo considere aplique el *ius puniendi* que el Estado le confiere.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

San Martín, (2006) refiere que “la víctima que desea constituirse en actor o parte civil, según los códigos de 1940 y 1991, acreditado el derecho de quien quiere ser actor civil, el fiscal o el juez, según sea el caso, dictará resolución constituyendo al agraviado expresamente en actor civil. Sin embargo, en decisiones más recientes el tribunal supremo ha sentado otra doctrina, pues considera “que sola la petición del agraviado para que se le tenga como parte civil surte efecto procesal, aun cuando el juzgado haya omitido expedir la resolución correspondiente, pero caso distinto es la constitución en parte civil de quien no es el agraviado, lo requiere de resolución expresa, conforme al artículo 55° del código de Procedimientos Penales” (p. 266).

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Definiciones

Es el sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o preparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirige la demanda como responsable directo. Este tercero que debe responder civilmente por el imputado del daño será citado obligatoriamente para que intervenga en el proceso durante la etapa

investigadora o de juzgamiento.

Para Rosas, (2013) refiere que “puede ser la persona natural o jurídica que no habiendo intervino en los hechos, que no tiene responsabilidad, pero que sí va a responder civil y solidariamente con el condenado, porque se encuentra vinculado con este último” (p. 325).

De lo expuesto se entiende que el tercer civil responsable, viene hacer la persona que acredite tener vínculo de trabajo, familiar o tenga negocios a fines, con la persona o personas que hayan cometido un delito.

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

Dentro de ellas tenemos:

- La responsabilidad del tercero civilmente responsable proviene de la norma civil que establece responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.
- La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados (artículo 95° del CP)
- El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede haber oposición entre sus interés, por lo cual no deben tener el mismo defensor.
- El tercero es ajeno a la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el monto de la reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro
- El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado.
- La responsabilidad civil puede recaer sobre personas jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

Chanamé, (2009) estableció que, las medidas coercitivas,” se constriñe al sujeto para que acate el derecho. Si lo acata, se le aplicara una sanción y si no acata la sanción, se ejerce contra él la coacción” (p. 236).

Burgos, (2002), mencionó que, las medidas coercitivas, “tratan sobre la represión, sujeción, castigo, pena ante un sujeto que no acate la orden o mandato judicial dictado por un Juez a cargo de un proceso penal en su contra” (p. 62).

De lo expuesto se entiende que las medidas coercitivas, se tratan sobre la represión, sujeción, castigo, pena ante un sujeto que no acate la orden o mandato judicial dictado por un Juez.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

- Principio de necesidad; con este principio se dispone que solo pueda interponerse cuando sean estrictamente necesarios en un proceso penal.
- Principio de legalidad; con este principio se identifica el derecho con la ley o con aquella norma de similar jerarquía; en tal virtud a las normas de menos valor tales como decreto, resoluciones y normas con interés de parte, está previsto en el artículo N° 138 de la Constitución Política.
- Principio de proporcionalidad; este principio trata de la proporcionalidad al peligro que se debe de prevenir en un proceso penal.
- Principio de provisionalidad; con este principio de provisionalidad, no se trata de medidas indefinidas en un determinado proceso penal.
- Principio de prueba suficiente; con este principio, estas medidas deben ser dictadas cuando exista prueba suficiente de la presunta responsabilidad del imputado.
- Principio de judicialidad; son las medidas coercitivas solo se pueden dictar por mandato judicial, debidamente motivada por la ley.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Según López, (1994) las medidas de coerción se clasifican en:

- Las medidas de naturaleza personal. Las que imponen limitaciones del

derecho a la libertad personal.

- Las medidas de naturaleza real. Las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado.

En el presente caso de estudio obra contra los procesados INAA y ARB mandato de comparecencia restringida con las siguientes reglas de conducta: a) No frecuentar personas ni lugares de dudosa reputación, b) No variar de domicilios sin previo aviso y autorización del Juzgado, c) Concurrir personal y obligatoriamente a registrar sus firmas a esta sede judicial cada treinta días, así como dar cuenta de sus actividades, todo bajo apercibimiento de revocarle la media decretada y dictarse mandato de detención (Expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definiciones

La prueba, según Fairen, (1992) es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

La prueba “constituye uno de los temas de mayor apersonamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades” (Sánchez, 2004, p. 639).

De lo expuesto se entiende que la prueba es todo medio que contribuye a descubrir la verdad de un hecho criminoso.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, en todos los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo

sentidos. Que por el objeto de prueba debe entenderse la materialidad sobre el que recae la actividad probatoria de un proceso (Chanamé, 2009).

Para Burgos (2002), el objeto de la prueba, son los hechos y no las simples afirmaciones, no los supuestos cuya aplicación se discute en un trámite, por lo que buscaría la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba, que consiste una regla en el juicio.

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba

“Es el razonamiento judicial en materia de hechos, ya que los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, por las experiencias, las presunciones y diferentes tipos de denunciados en general y la información estará fundamentada por la garantía” (Burgos, 2002, p. 141).

De lo expuesto se entiende que el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto. Además no hay que olvidar que en nuestro proceso penal peruano, la valoración de la prueba está regida por el sistema de libre valoración o sana crítica racional que brinda al juez de la necesaria libertad para valorar la prueba como de su debida fundamentación

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

El sistema de la libre convicción o sana crítica, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a las que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyen.

Para Chanamé, (2009) refiere que, el sistema de sana crítica o de la apreciación razonada, es un sistema ecléctico entre la prueba legal, la libre convicción y el juzgador, verifica los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y los artes afines.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

Según Burgos, (2002) el principio de unidad de la prueba, es la unidad de la prueba que permite llegar a un mayor grado de certeza porque hay otros que sirve de respaldo, y también otros que ayudan a desvirtuar los hechos creíbles esto ayuda a garantizar al procedimiento probatorio, no solo procede a las partes sino también al juez del proceso.

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba

Burgos, (2002) sugirió que, el principio de unidad de la prueba, es la unidad de la prueba que permite llegar a un mayor grado de certeza porque hay otros que sirve de respaldo, y también otros que ayudan a desvirtuar los hechos creíbles esto ayuda a garantizar al procedimiento probatorio, no solo procede a las partes sino también al juez del proceso.

De lo expuesto se entiende que la unidad de la prueba es la evaluación de la pruebas en conjunto.

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

El principio de la comunidad de la prueba o también la llama adquisición de la prueba, tiene su origen en el principio de adquisición procesal, que refiere a la unidad procesal, es una manifestación común de las partes (Chanamé, 2009).

Para Devis, (1993) el principio de la comunidad de la prueba es una derivación del principio de investigación integral. Su enunciado involucra a cualquier medio de prueba. Se lo denomina también principio de adquisición procesal. Implica que cuando la producción de una prueba ha sido ordenada por el órgano jurisdiccional, debe necesariamente realizarse y valorarse en la sentencia, todo ello con absoluta prescindencia de la voluntad de las partes, quienes ya no pueden desistir de su producción aun cuando la hayan ofrecido.

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.

Chanamé, (2009) “planteó que, el principio de la autonomía de la prueba, tiene la facultad, la plena libertad, de poder regular el contenido y efecto de las relaciones

jurídicas en las que intervienen, en tanto no transgredan las normas imperativas del proceso” (p. 353).

Consiste en que “el análisis de los medios probatorios de un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, alejado de ideas preconcebidas, conclusiones anticipadas, antipatías o simpatías es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones” (Devis, 1993, p. 170).

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba

En virtud de este principio la carga de probar corresponde a uno de los justiciables por haber alegado hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte (Devis, 1993).

Asimismo el principio de la carga de la prueba, es responsabilidad de la Administración Pública o del administrado en aportar las pruebas en su procedimiento administrativo. Se rige por el principio de impulso de oficio. El administrado debe aportar las pruebas mediante la presentación de documentos e informaciones, proponer pericias, testimonios, inspecciones y todas las diligencias que se deben dar (Burgos, 2002).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

Paredes, (1997) indica que: “La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el

precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar” (p. 305).

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera, (2009) en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria

Según Talavera, (2009) refiere que el juicio de fiabilidad de la prueba “atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley” (p. 115).

De lo expuesto se entiende que el juicio de fiabilidad probatoria, es cada uno de los medios probatorios introducidos en la causa, es decir es una de las primicias básicas del análisis probatorio que después determinara el convencimiento del juez.

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Una primera operación mental a efectuar por el juez es la de “interpretar” el resultado de los medios de prueba, que significará fijar qué ha dicho el testigo, cuáles son las máximas de experiencia que aporta el perito o cuál es el contenido de un documento, por citar algunos ejemplos de los medios de prueba más habituales. Una vez verificada la “interpretación”, el juez deberá proceder a su “valoración”, aplicando bien una regla de libre valoración caso de los testigos y

peritos o de valoración tasada caso de los documentos, y consistente en determinar la credibilidad del testigo, la razonabilidad de las máximas de experiencia aportadas por el perito y su aplicación al caso concreto, o si el documento es auténtico y refleja los hechos ocurridos en la realidad.

Chanamé, (2009) “señaló que, la interpretación de la prueba, o cualquiera de los medios de prueba, debidamente aceptado por el juez debe ser claro y contundente en todos sus extremos para así poder determinar los cargos en el juicio” (p. 337).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud

Permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su interpretación, en cuanto a la motivación de este juicio de verosimilitud deberá incluir de forma expresa el resultado de dicho examen y la indicación del criterio de análisis que se ha empleado.

Chanamé, (2009), señaló que, el juicio de verosimilitud, es el criterio acerca de lo verdad que puede tenerse en un juicio, experiencial o cognitivo, de hecho y de derecho que por presentarse verosímil no sería verdad, pues la verdad de lo verdadero no precisa ser verosímil, sino sólo probablemente verdad.

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

“Consiste en la contrastación entre las pruebas obtenidas y ofrecidas, por un lado, y los hechos y argumentos alegados, por otro” (Talavera, 2009, p. 161). Es una etapa en la que se produce una confrontación de hechos. Por un lado están los llamados hechos alegados por las partes incurso en el proceso y por el otro los hechos considerados como verosímiles. Constituyen una parte fundamental de la elaboración de la Teoría del caso. En el caso de existir hechos no comprobados, como producto de esta contratación, no formaran parte de la decisión.

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias

probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 1993).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture, (1985) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 1993). Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.10.7.1. El atestado policial

2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado

Es el resultado de la averiguación policial el cual se vuelca en un documento denominado atestado policial, como también es el documento oficial donde se extiende las diligencias 46 que practican los funcionarios de la policía judicial para la averiguación y comprobación de hechos presuntamente delictivos (San Martín, 2006).

El Atestado Policial consta fundamentalmente de tres partes que en el modo de su elaboración no son muy fáciles de distinguir: 1. Encabezamiento 2. Cuerpo 3. Término. Asimismo a la fecha en todos los casos que intervenga la policía nacional, debe elevar un informe policial al fiscal competente, el cual debe contener los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados y sin hacer una calificación jurídica y de imputar responsabilidades según lo dispuesto por el art. 332° NCPP.

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado

San Martín, (2006) indicó que debe quedar claro, como lo ha confirmado el tribunal constitucional español que, las declaraciones vertidas en el atestado policial carecen de valor probatorio si no son ratificadas en presencia judicial por los particulares declarantes, o bien, en ausencia de lo anterior, confirmadas por los funcionarios policiales mediante su testimonio en el acto del juicio oral.

2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

Consideramos que la primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del Atestado Policial es el Derecho de Defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por un delito debe ser asesorado por un abogado de su elección y, asimismo, no debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación.

Por otro lado el que está siendo comprendido en la investigación policial ya sea como sindicado o como autor del delito al ser capturado en flagrancia, tiene el

derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad, qué duda cabe, sólo la puede resguardar en esta etapa preliminar el Fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito. etc., deviene irrelevante jurídicamente (Frisancho, 2012).

Finalmente en la elaboración del Atestado Policial (informe policial en el Nuevo Código Procesal Penal) se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad. Por la primera, el Fiscal está obligado a conducir la investigación para hallar y preservar los elementos probatorios de cargo como de descargo. Es decir no actúa ya como un copiador automático de indicios que permitan reforzar la futura imputación formal. Ahora, su labor es imparcial. Procura evitar que un inocente sea objeto de una imputación penal y para ello, debe ordenar a la policía que recabe todos los indicios o elementos probatorios de descargo. Sobre todo, aquellos que, por ejemplo, se pudieran desvanecer en la escena del delito o aquellas declaraciones que, de no ser tomadas a tiempo, pudieran perderse y no coadyuvar al esclarecimiento de los hechos.

La garantía de objetividad está íntimamente relacionada con la de imparcialidad. Sin embargo, consideramos que la objetividad tiene también una connotación especial: requiere en el Fiscal y en la Policía una óptima y científica formación. Una especialización actualizada, dotada de todos los adelantos científicos y técnicos en criminalística y Medicina Legal (Frisancho, 2012).

2.2.1.10.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial
La intervención del Fiscal refuerza la validez jurídica del Atestado Policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El Fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención del Fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar

tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2012).

2.2.1.10.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

Es un documento oficial en el que se plasma el resultado de la averiguación y comprobación realizada por la policial, de hechos presuntamente delictivos. En el atestado policial debe figurar la descripción de los hechos materia de investigación, las diligencias actuadas, el análisis de los hechos, conclusiones y anexos. Ninguna de las conclusiones es vinculante para el Ministerio Público. Asimismo, las diligencias en las que actuó el Representante del Ministerio Público tendrán valor probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales (artículo 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales)

2.2.1.10.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal

En el Nuevo Código Procesal Penal, le otorga a la policía la prerrogativa que después de haber intervenido en algún caso, elevará un informe al Fiscal, conteniendo la exposición de los hechos que motivaron su intervención, la relación de las diligencias realizadas adjuntado las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias que se realizaron en sus laboratorios y todo lo que crea indispensable para el esclarecimiento de los hechos; asimismo los datos personales de los inculcados y sus domicilios. Así, como le da este privilegio le impone también límites, siendo que en el informe que elevará no podrá formular conclusiones, ni calificar específicamente el delito objeto de investigación.

2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio

En el presente caso de estudio el Atestado Policial N° 096-VIIDIRTEPOL-DIPOLVMT-CTD, el mismo que se originó de los hechos ocurridos el 05 JUL 2005, horas 18:30 Aprox. en circunstancias que la menor se encontraba en un parque en compañía de su enamorado de nombre TDJ (17) luego de haber ingerido licor “Punto G” desde las 17:30 horas aprox., fueron abordados por el denunciado quien luego de

intimidar a la agraviada la obligo a subir a su vehículo en donde le manifiesta que es policía y que para no involucrarla a ella y a su enamorado en un delito de robo , debería darle la suma de S/ 1,800 N/S, proponiéndole tener relaciones sexuales, inicialmente no accedió, sin embargo ante la intimidación del denunciado, quien le amenazo de atentar contra la integridad de sus padres y que su enamorado iba ir a la cárcel, se vio obligada a practicar el acto sexual con el denunciado, quien consumo el acto sexual al interior de un puesto de venta ubicado en el mercado Cooperativo de Servicios Especiales N° 1 urb. Tahuantinsuyo, facilitado por el denunciado ARB; sobre el acceso carnal se encuentra acreditado con el certificado médico (Exp. 05175-2005-0-0901-JR-PE-05).

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

Es la declaración que da el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal, en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva (Chanamé, 2009).

Cafferata, (1998) señala que: Es la declaración que realiza el inculcado ante el juez penal, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado a de libre elección por el inculcado o designado de oficio, asistido por el secretario del juzgado. Menciona que el inculcado no comete ningún delito al faltar a la verdad. Al inculcado se le presume su inocencia durante el proceso judicial, mientras no se le pruebe lo contrario.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación

El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias actos y/o medios de investigación que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121°: Antes de tomar la declaración instructiva, el

juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia

Según la jurisprudencia la declaración instructiva como expresión del derecho de defensa señalando: Así, que la declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y medio de defensa. Además refiere que como medio de investigación, la ley procesal impone su actuación, al juez o al fiscal, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado conocer de los actos imputados formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor (Exp. N° 3062-2006-PHC/TC Huánuco).

2.2.1.10.7.2.4. La instructiva en el caso concreto en estudio

En el presente caso de estudio obra la DECLARACIÓN INSTRUCTIVA de RBA quien refiere: ser un amigo de la infancia del Co procesado INAA, que el día de los hechos su amigo le solicitó prestado los ambientes de su tienda Urb. En el Jr. Inca Roca del mercado Cooperativo de Servicios Especiales N° 01 de la Urb. Tahuantinsuyo para descansar tiempo unos 45 minutos. Asimismo señala que ese día su amigo estaba solo no conoce a la joven, concluye señalando que ese día luego de prestar la habitación el salió a comer; además se siente que han abusado de su confianza y haberlo sabido lo hubiera evitado denunciando el mismo de los hechos (Expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05).

En el presente caso de estudio obra la DECLARACIÓN INSTRUCTIVA de INAA quien refiere que cuando realizaba labores de taxi por la Av. el Maestro a la altura del semáforo, y en circunstancias que se desplazaba despacio la menor agraviada le

sonrió en varias oportunidades y cuando éste llegó al referido semáforo pudo advertir que dicha menor le alzo la mano, por lo que cuando se encontraron éste le dijo hola, y la invitó a subir a su vehículo donde le manifestó que había tenido un problema con su enamorado, entablado una conversación que le agrado por lo cual luego de hacer una parada a la altura del hospital de la Solidaridad y en Tahuantinsuyo, conjuntamente con la agraviada se dirigió al puesto de su amigo ARB, sito en el Jirón Inca Roca del mercado Cooperativo de Servicios Especiales número cero uno de la Urbanización Tahuantinsuyo, a quien le pidió le preste su local para descansar, ingresando a dicho lugar con la menor, para luego de regresar del baño encontrar a la menor que se había desnudado, insinuación ante la cual mantuvo relaciones sexuales con esta con su consentimiento (Expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05).

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

Es la declaración que brinda al Juez Penal Instructor, el agraviado, dando cuenta de los hechos en los que ha sido víctima, precisando además los diversos detalles del acto delictivo, considerando la declaración prestada durante la investigación preliminar (San Martín, 2006).

Para Guillen, (2002) la declaración preventiva de la parte agraviada en la comisión de un delito, es una diligencia que se efectúa en la Sala Judicial y ante el Juez Penal que conoce el proceso. Según el artículo 143° del Código Adjetivo (C. de P. P.). En los casos de violencia sexual de menores de 14 años la declaración (referencial) se tomará lo declarado por ante el Fiscal de Familia. Si el juez considera que la declaración del agraviado se efectúe en su despacho, se tomará bajo la denominación de “Declaración Referencial.

2.2.1.10.7.3.2. La regulación

En el artículo 143° del Nuevo Código Procesal Penal se aprecian que existe igualdad normativa para recepcionar las declaraciones testimoniales y la declaración del agraviado.

a) declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

Similar normativa encontramos en el artículo 171° inciso 5 del NCPP. Para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos.

2.2.1.10.7.3.3 La preventiva en el caso concreto en estudio

En el presente caso de estudio obra la declaración preventiva de la menor agraviada que ratifica su declaración preliminar con participación del representante del MP, señalando: que el día de los hechos el acusado INAA mediante amenaza de vincularla con un ilícito penal le solicito inicialmente dinero, que por no tenerlo, le exigió que a cambio mantenga relaciones sexuales con él, llevándola para ello al puesto de su amigo ARB, sito en el jirón inca roca del mercado cooperativo de servicios especiales número cero uno de la urbanización Tahuantinsuyo, donde bajo amenaza la obligado a mantener acceso carnal (Expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05).

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

Los testigos constituyen la Vox Viva. Son las personas que por haber presenciado el acto delictuoso, pueden relatar cómo ocurrió. Deponen sobre hechos percibidos por los sentidos, narran lo que han visto u oído y dan fe de ello porque les consta que es cierto. El testimonio no admite representación ni sustitución. Es obligación para con la justicia (García, D. 1984).

Para Burgos (2002), El testimonio es una palabra equívoca que significa el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo.

Es decir se entiende que la prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

2.2.1.10.7.4.2. La regulación

El testimonio se encuentra regulado en el Capítulo II del Título III de la sección segunda “La Prueba”, abarca los Artículos 162° al 171°, con diferencia al antiguo código, el NCPP le da un tratamiento más especializado consignándole un apartado especial.

2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio

La valoración y crítica del testimonio se funda en la psicología aplicada. Los antiguos conceptos del derecho resultan insuficientes para alcanzar una exacta apreciación, por lo que es necesario recurrir a la psicología.

Por consiguiente el valor probatorio lo establece el Juez merituada en su conjunto todas las pruebas actuadas. No hay testigos privilegiados ni prueba única, puesto que ni la misma confesión releva al Juez de allegar otras evidencias. La prueba aclara hechos y establece detalles, pero la autonomía y la responsabilidad sólo fluyen como resultado de toda la probanza (García, D., 1984).

2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

No se dio esta diligencia.

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Es todo medio que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un estado afectivo, un suceso, un estado de la naturaleza y de la sociedad. Es todo objeto material que representa un hecho. Comprende escrituras, documentos, vídeos, fotografías, mapas, etc., con los que se prueba alguna cosa. En sentido amplio es cualquier objeto que sirva para comprobar algo (Egacal, 2002).

De acuerdo a Cafferata, (1998) la prueba documental es considerada como una prueba privilegiada porque puede presentarse en cualquier estado del proceso.

2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos

A. Los documentos públicos

Son el medio más idóneo para demostrar un hecho. Éstos se dividen en dos tipos:

- Los documentos públicos: Son documentos emitidos por funcionarios de las agencias públicas (órganos del Estado). Por ejemplo, certificaciones del registro de la propiedad, o documentos emitidos por las oficinas judiciales. Los documentos públicos gozan de fe, es decir, se cree que son ciertos, y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad de su información.
- Los instrumentos públicos: son las escrituras emitidas por notarios.
- Tanto los documentos como los instrumentos públicos hacen plena prueba de los hechos.

B. Los documentos privados

Son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público.

En caso que alguno de los firmantes declare que no es la firma suya la que aparece en el documento, éste puede ser dotado de validez ya sea por testigos que verifiquen la autenticidad de la firma, o por la examinación del documento por parte de expertos en grafoscopía que certifiquen la autenticidad.

Su finalidad es demostrar, contradecir y reconocer la autenticidad y realidad de los hechos expuestos por las partes en litigio y su objetivo de valoración y actuación de la pruebas resulta ser obligatorio, independiente y de acuerdo a derecho.

2.2.1.10.7.5.3. Regulación

El art. 185° del NCPP hace una clasificación de documentos que pueden ser manuscritos, impresos, fotografías, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que

contienen registro de sucesos, imágenes, voces. La lista no es limitada porque se hace mención a otros análogos.

2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio

Para apreciar el valor probatorio de un documento, es necesario comprobar la verosimilitud de la información en él contenida y tener en cuenta, en especial, el origen del documento, las circunstancias de su elaboración, así como su destinatario, y preguntarse si, de acuerdo con su contenido, parece razonable y fidedigno (García, D. 1984).

2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

En el presente caso de estudio obra: Certificado de Antecedentes Penales de RBA con resultado: no registra antecedentes, Certificado de antecedentes penales de AAIN con resultado: Si registra antecedentes (Expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05).

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

Es una prueba que es utilizado en el proceso penal y es llamado así pues principalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos. Consiste en observar bien con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia (Burgos, 2002).

Morales, (2009) refiere que la inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, llamado así pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos.

2.2.1.10.7.6.2. Regulación

Esta diligencia podrá ser ordenada por el Juez o por el Fiscal durante la investigación preparatoria (Art. 192°.1 NCPP) Esta regla es aplicable a la Reconstrucción.

Finalidad. Comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. Es decir inspeccionar la escena del delito. Es necesario hacerse de inmediato puesto que el tiempo puede borrar las evidencias. (Art. 192°.2 NCPP).

La inspección dice el Art. 193° del NCPP en cuanto al tiempo, modo y forma, se adecua a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias en que ocurrió, esto es que la necesidad de la inspección corresponderá a las características del delito investigado. Por ejemplo en un caso de usurpación habrá que inspeccionar el lugar donde se produjo el despojo. No procederá por el empleo si estamos ante el delito de libramiento indebido de un título valor.

2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio

Chanamé, (2009) “mencionó que, el valor probatorio, es la verificación en el lugar donde se realizaron los hechos materia de estudio, para comprobar, verificar y encontrar alguna evidencias de los hechos investigados, las cuales serán remitidas al señor Juez, para ser considerados en el juicio a seguir” (p. 345).

2.2.1.10.7.6.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio

No se dio esta diligencia.

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Burgos, (2002) manifestó que, la reconstrucción de los hechos, es el complemento de la narraciones efectuadas de los hechos materia de investigación. Es una prueba fundamental, ya que provee al detalle, la realización de los hechos de manera concreta en el proceso que se investiga.

2.2.1.10.7.7.2. Regulación

Chanamé, (2009) planteó que, según el artículo N° 146 del Código de Procedimientos Penales, se podrá reconstruir las escenas del delito o sus circunstancias, cuando el juez penal lo crea necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del

agraviado o del inculpado.

La finalidad es aclarar circunstancias que resultan de declaraciones de testigos o del imputado o de la víctima, o cualquier medio de prueba para establecer de qué manera se cometió el ilícito penal en investigación, por lo consiguiente contribuir a formar un mejor criterio al Juez.

2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio

Chanamé, (2009) estableció que, el valor probatorio, es la reconstrucción de los hechos en investigación, en el mismo terreno de los hechos, que se cometió el ilícito penal para poder determinar el grado de culpabilidad del acusado o de su inocencia. Es una prueba que el Juez deberá tomar en cuenta al momento de su sentencia.

2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio

No se dio esta diligencia.

2.2.1.10.7.8. La confrontación

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

Burgos, (2002) “mencionó que, la confrontación, es el medio por el cual se busca comparar un determinado elemento de conformidad o cuestionamiento, para que sea visto en un determinado proceso utilizando todos los elementos posibles” (p. 82).

Chanamé, (2009) “señaló que, la confrontación, es el derecho procesal mediante el cual se busca establecer una comparación y prueba de elementos de conformidad o cuestionamientos en un proceso a través del cotejo de piezas o testimonios” (p. 221).

2.2.1.10.7.8.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal en el artículo N° 183, como careo. Conocido en el anterior código como la confrontación es un medio de prueba que procede cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo

esclarecimiento requiera escuchar a ambos. De la misma manera, procede el careo entre agraviados o entre testigos o éstos con los primeros. No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.

2.2.1.10.7.8.3. La confrontación en el caso concreto en estudio

No se dio esta diligencia.

2.2.1.10.7.9. La pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

Burgos, (2002) “estableció que, la pericia, es la forma que se puede llegar a determinar un hecho de un determinado proceso, a través de la tecnología que está a nuestro alcance, la ciencia y el arte” (p. 87).

Chanamé, (2009) “señaló que, la pericia, es la apreciación de los hechos convertidos en un proceso, por personas expertas en alguna ciencia o arte” (p. 219).

2.2.1.10.7.9.2. Regulación

Se encuentra regulada en el Nuevo Código Procesal Penal, en los artículos 172 al 181. Como notas diferenciadoras y novedosas de esta nueva regulación, con relación al vigente Código de Procedimientos Penales, tenemos: delinea conceptualmente el objeto de la pericia, que apunta a la explicación y mejor comprensión de algún hecho basado en conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada en el artículo 172.1 . En el vigente Código, adjetivo hace alusión de manera general, a la necesidad de conocer algún hecho importante que requiera conocimientos especiales en el artículo 160. Habilita la procedencia de la pericia, en el caso de error de comprensión culturalmente condicionado previsto en el artículo 15 del Código Penal en el artículo B° 172.2.

En este caso, la pericia deberá pronunciarse sobre las referencias culturales que influyen en el esquema mental del imputado. Establece la inaplicación de las reglas de la prueba pericial, para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció

espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica en el artículo 172.2. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial. Autoriza la designación de un perito en el artículo 173, no de dos como en el vigente Código. Se incorpora expresamente la posibilidad de que los sujetos procesales designen un perito de parte en el artículo 177, situación que no se establece en el Código de Procedimientos Penales. En cuanto a la labor pericial, en virtud del artículo 173.2., además de encomendarse a personas naturales, se ha previsto expresamente la participación de organismos públicos, como por ejemplo el laboratorio de criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional de Control, lo cual obviamente no descarta el apoyo de entidades privadas.

2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio

El valor probatorio de todo dictamen pericial será el que le concede el juzgador según las reglas de la crítica. Tomará en cuenta la competencia de los peritos; la uniformidad o disconformidad en sus opiniones; los principios científicos en que se apoyan y la concordancia del dictamen con los principios lógicos y con las demás pruebas actuadas en la instrucción (García, D., 1984).

2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto en estudio

En el presente caso de estudio obra en autos: Certificado Médico Legal N° 014737-PF-AR de MJGA, Certificado Médico Legal N° 014266-H de MJGA, Examen Pericial Psicológico Forense N° 2103/05 Protocolo de pericia Psicológica N° 015851-2005-PSC, Evaluación psicológica N° 013771-2006-PSQ de AAIN, protocolo de pericia psicológica N° 013770-2006-PSC de AAIN (Expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

La palabra sentencia viene del latín *sententia*, vocablo formado con el sufijo compuesto 1) *entia* (-nt-+ -ia, cualidad de un agente), sobre la raíz del precioso verbo latino *sentire*. Sentire, que originariamente procede de una raíz indoeuropea,

2) *sent* que indica la acción de tomar una dirección después de haberse orientado, es un verbo que expresa un completo proceso perceptivo intelectual, pues significa a la vez sentir y pensar, propiamente percibir bien por los sentidos todos los matices de una realidad y obtener un pensamiento, reflexión o juicio que constituye una opinión bien fundamentada, de donde también su valor de opinar con fundamento y buen criterio. Es así como la sentencia, igual puede referirse a una frase que recoge una verdad acendrada por una larga tradición de sabiduría y experiencia de la realidad, que la decisión bien fundamentada de un juez tras haber percibido todos los aspectos de un problema y reflexionado bien sobre ellos, y en todo caso a una opinión obtenida de la percepción, el sentimiento y el pensamiento racional a la vez (Flores, 1988).

2.2.1.11.2. Definiciones

Para, San Martín, (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone: Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Zavaleta, (2008) señaló que, la sentencia penal, su objetivo deseable de toda sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a las pruebas existentes; también debe buscar que todos comprendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer, que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en

conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades.

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2000) sugirió que, la motivación como justificación de la decisión en una sentencia, es sinónimo de justificación, por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho, ha sido adoptada con sujeción a la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad

La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación (Ticona, 2001).

2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso

La sentencia, y por lo tanto también la motivación, es un “discurso”. Tratándose de una expresión que en el uso corriente puede tener connotaciones ambiguas, es necesario indicar de manera más precisa el significado con el cual la asumimos en el contexto de estas reflexiones: con el término “discurso” se pretende designar a un conjunto de proposiciones vinculadas entre sí e insertadas en un mismo contexto que

es identificable de manera autónoma (Ticona, 2001).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Zavaleta, (2008), señaló que, la función de la motivación en la sentencia, en un proceso de amparo, contra resolución judicial, en el que se denuncia la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones, es evidente que para determinar ello el Juez Constitucional, debe revisar la cuestión controvertida en el proceso ordinario, para emitir su fallo final.

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La motivación consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

“Es, sin duda el principal momento en el procedimiento de acreditación y verificación de los hechos controvertidos de una causa. Esta transcendencia de la valoración deriva de que una vez realizada la misma el juzgador se encontrará frente a unos elementos de hecho que le permitirán diseñar un relato de hechos probados coherente y congruente con el *thema decidendi*” (Colomer, 2000, p. 198).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con La exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad positiva o negativa o

de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y Atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009), manifestó que, la motivación del razonamiento judicial, con este criterio el Juez debe detallar de manera explícita o implícita, para poder determinar el procedimiento de valoración probatoria y así ver la situación de la legalidad de las pruebas, tomando en cuenta las pruebas consideradas, en forma individual cada elemento probatorio, teniendo en cuenta la valoración conjunta, el juzgador tiene libertad para establecer las formas que debe tener para su valoración, debe tener una adecuada motivación legal.

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

Es clásico dividir la sentencia en tres partes: la expositiva, la considerativa y la considerativa o resolutive. Esta es la parte material de la sentencia.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del

procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar

el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.21.11.11.2. De la parte considerativa.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación

genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 1993).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

– **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto, (2000) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, “el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la

acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio” (San Martín, 2006, p. 123).

– **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

– **Determinación de la tipicidad subjetiva.** La conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

– **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre

alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

– **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

– **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

– **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

– **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

– **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

– **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de

acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni, (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia, (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (Peña, 2002).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser

situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad - artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal - y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

– **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña, (2002) señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

– **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, (2010) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, (2002) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

– **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada

con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

– **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, AV. 19 - 2001).

– **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

– **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

– **La unidad o pluralidad de agentes.** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García, P. (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, AV. 19 - 2901).

– **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se

trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

– **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

– **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

– **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo algunos autores señalan que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

– **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

– **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

– **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, R. 1964).

Vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

– **Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

- **Fortaleza.-** Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

- **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

- **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

- **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

- **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

- **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la

vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc., (Colomer, 2000).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

– **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada. (San Martín, 2006).

– **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

– **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

– **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil.

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

- **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

- **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín, (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.11.11.12. Paramentos de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

- **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

- **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

- **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc., (Vescovi, 1988).

- **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Vescovi, 1988).

- **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2. De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

– **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

– **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

– **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa

el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

– **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

En el presente caso de estudio la sentencia de 1^{era} instancia fue emitida por el 5^{To} Juzgado Especializado Penal Falla: Condenando a INAA, como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual, en agravio de la adolescente de iniciales MJGA, a Diez Años De Pena Privativa De Libertad, la misma que se computa desde el día de la fecha, vencerá el ocho de febrero del año dos mil diecinueve, y una reparación civil de S/. 1,000.00 N/S, además se dispone que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico, examen médico o psicológico que determine su aplicación, a fin de facilitar su readaptación social, conforme lo dispone el art. 178-A CP (Expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05).

La sentencia de 2da instancia que fue emitida la 1^{Era} Sala Penal De Reos En Cárcel, Confirma: la sentencia del nueve de febrero del dos mil nueve, que condena a INAA como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual, en agravio de la menor de iniciales MJGA, a Diez Años De Pena Privativa De Libertad, y una

reparación civil de S/. 1,000.00N/S (Expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

Son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil o imputado) para atacar o refutar decisiones judiciales. La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Esto se funda en la necesidad de ponerse a salvo de falibilidad humana del juez, riesgo que pueda materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derechos. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo (Calderón, 2011).

Para Burgos, (2002), la impugnación de resoluciones, “es el medio que tiene, todo ciudadano para reclamar un derecho que haya sido vulnerado y no haya tenido en cuenta sus pretensiones en el reclamo planteado y por lo tanto también puede pedir la anulación de la resolución materia del reclamo” (p. 142).

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Cubas, (2006), señaló que, los fundamentos normativos del derecho a impugnar, el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la acata para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y tener otro pronunciamiento que le sea benigno.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Los recursos vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley

les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona. Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación.

Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada” (Lecca, 2006, p. 200).

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Tenemos los siguientes:

A) Medios impugnatorios ordinarios

Roxin, (2000) refiere que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición.

Por su parte Devis, (1993) refiere que es el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio.

B) Medios impugnatorios extraordinarios

Un medio impugnatorio extraordinario es “aquel recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada” (Roxin, 2000, p. 120).

El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación,

previsto en el nuevo C.P.P. 2004.

2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación

Talavera, (2009) refiere que la apelación es el recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictado otra en su lugar u ordenado al juez A-quo que expida nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Calderón, (2011), afirmó que este “es un recurso impugnatorio más conocido, tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que este de acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial” (p. 382).

2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad

El recurso de nulidad, es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano.

Para García, D (1984) “es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal” (p. 323).

2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición

Juristas Editores, (2011) señala que, el recurso de reposición, según el artículo N° 415 del NCPP, procede contra los decretos, con el fin que el Juez determine, que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la sentencia.

2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación

Jurista Editores (2011) el recurso de Apelación, según el artículo N° 416 en el NCPP, son las resoluciones apelables y de exigencia formal el recurso de apelación procederá contra:

- a) Las sentencias.
- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelven cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepcionales.
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y de la aplicación de las medidas coercitivas o cesación de la prisión preventiva.
- e) los autos expresamente apelables que causen gravamen irreparable.

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

Jurista Editores (2011), el recurso de casación, según el artículo N° 427.

1- Procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, distingan la acción penal o la pena o denieguen la existencia, conmutación, reserva o suspensión de la pena expedidos en las salas penales.

2- Tiene las siguientes limitaciones: Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento el delito grave señalado por la ley. Cuando el delito más grave a que se refiere la acusación del fiscal tenga señalado en la ley, una sentencia. Se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad cuando estas sean de internación.

3- Cuando se refiere a la reposición civil, si el monto es fijado en la sentencia de primera o segunda instancia sea superior a 50 unidades de referencia procesal o cuando no pueda ser valorado económicamente.

4- Excepcionalmente procede el recurso de casación en casos distintos arribas indicados, cuando la Sala de la Corte Suprema, lo considere necesario para la

doctrina jurisprudencial.

2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja

Para Alzamora, (1974), la queja “constituye el verdadero sustento de la apelación, porque si aquélla no existiera esta última quedaría librada al arbitrio del juez de cuya resolución se pretende reclamar mediante la alzada, que no siempre es favorable a este recurso” (p. 274).

Para Ortell (1997) la queja es un recurso devolutivo ordinario, que no solo se resuelve por un órgano jurisdiccional de grado superior, sino también se interpone directamente ante ese órgano la queja en el procedimiento penal pasa por pedir copias de lo actuado al juez que se desestimó el recurso y con ellas, que son elevadas por el propio órgano jurisdiccional, se absuelve el grado.

El N.C.P.P. de 2004, considera que el Recurso de Queja de derecho procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el Recurso de Apelación.

Jurista Editores (2011) el recurso de queja, según el artículo N° 437 Procedencia y efectos son.

- 1- Procede contra las resoluciones del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.
- 2- Procede contra las resoluciones de Sala Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.
- 3- Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior que denegó el recurso.
- 4- El recurso de casación no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Las formalidades del Recurso en el nuevo Sistema Procesal Penal son bastante exigentes, por ejemplo el artículo 405, precisa que para la admisión del recurso se requiere, que lo presente el agraviado por la resolución, debe realizarse por escrito y

en el plazo previsto por la ley, pero puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedida en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto, que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que los apoyen; y el recurso es interpuesto oralmente se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días; finalmente el mismo recurso debe concluir formulando una pretensión concreta (Hurtado, 1987).

2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Para tratar sobre el origen de la "teoría del delito", debemos referirnos, sin duda, a la publicación del Lehrbuch de Franz von Liszt, realizada diez años después de la entrada en vigencia del Código Penal alemán de 1871. En esa ocasión, el jurista germano formula la distinción entre las nociones de culpabilidad y antijuricidad. En 1906, Ernest van Beling propone, en su obra Lehre Von Verbrechen, un tercer elemento: la tipicidad. Desde entonces, el delito es concebido como un comportamiento humano (controlado por la voluntad), típico, ilícito y culpable. Por típico, se entiende "conforme a la descripción contenida en la disposición penal" (Tatbestand). Esta última, llamada entre nosotros tipo legal, fue considerada un descubrimiento revolucionario. La culpabilidad fue vista como el aspecto subjetivo del comportamiento (evento físico exterior) que consistía en la relación psicológica existente entre el autor y su acción. El carácter ilícito del acto fue explicado

recurriendo al positivismo jurídico que reducía el derecho a un conjunto de normas edictadas por el legislador. El acto realizado era, en consecuencia, considerado ilícito cuando contradecía el derecho positivo (Hurtado, 1987).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch, (2001) citado por Silva (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil

Para el autor Villavicencio, (2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación Sexual (Expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual en el Código Penal

El delito de Violación Sexual comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad.

2.2.2.2.3. El delito de Violación Sexual

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de violación sexual encuentra previsto en el art. 170 según párrafo numeral 4 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

A la fecha en caso la víctima fuera menor de edad se aplica el siguiente artículo penal:

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua. (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en el presente Artículo.

(2) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por el delito previsto en el presente Artículo.

Artículo 173-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave

Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua. (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en el presente Artículo.

(2) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por el delito previsto en el presente Artículo.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Se denomina de formas diversas, tales como: derecho protegido, bien garantizado, interés jurídicamente tutelado, objeto jurídico, objeto de protección. No puede surgir el delito cuando por inexistencia del objeto de tutela o por falta de idoneidad de la acción es imposible la lesión de un bien jurídico, el cual se presenta en las formas más diversas debido a su pretensión de garantizar los derechos de toda persona, como pueden ser entre otros: reales, jurídicos, psicológicos, físicos, etcétera (Maurach, 1962).

El bien jurídico es un bien de los hombres, reconocido por el derecho y protegido por el mismo. El derecho penal no puede sancionar cualquier comportamiento, sino solo aquel que lesione o ponga en peligro las condiciones elementales de la vida en común de los ciudadanos, vale decir, que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos (Oré, 1998).

En el caso de estudio por estar tipificado en el art. 170 del CP el interés jurídico tutelado es la libertad sexual, es decir el bien jurídico que la ley protege en esta figura delictiva es el derecho que tiene la persona sea hombre o mujer a la libertad de elegir con quien, cuando y donde tener acceso carnal o si lo desea prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad acceso carnal (Noguera, s/f).

Se entiende como libertad sexual como aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad (Díez, 1985).

Bramont, (1998) señala que: que en este tipo de delitos se protege la libertad sexual, más concretamente la capacidad de actuación sexual. La actividad sexual en sí, cualquiera que ella sea, no puede ser castigada. La violación es punible no por la actividad sexual en sí, sino porque tal actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro. La intervención del Derecho Penal ha de

poner de manifiesto que el conflicto entre la libertad sexual de uno y otro sujeto ha de darse sin la opresión de ninguno de ellos. Por eso, lo que se castiga es el uso de la violencia o la grave amenaza para atentar contra la libertad sexual de otra persona.

A la fecha el objeto material del delito en violación sexual de un menor de edad es la indemnidad sexual que tiene el menor. Puesto que al respecto se debe tener en cuenta que el ejercicio de la sexualidad se prohíbe con ellos en la medida en que pueda afectar la evolución y desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro.

B. Sujeto activo

Por sujeto activo entendemos a quien realiza el tipo, pudiendo ser un varón o una mujer, mayor de 18 años para el caso en concreto, en conclusión es el individuo que realiza la acción u omisión descrita por el tipo penal, por lo que en el delito de violación sexual será el agente que produce el resultado dañoso, el ejecutante de la acción criminal, quien con violencia física o moral efectúa el coito con otra persona. Sin embargo, como acota Peña, (2002) la ley configura la violación sexual como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.

C. Sujeto pasivo

Antiguamente, entre los árabes y los hebreos, los animales y los difuntos fueron considerados sujetos autores de delitos, en la actualidad, el hombre es el único autor o posible autor de delitos. A la fecha es el individuo que realiza la acción u omisión descrita por el tipo penal, por lo que en el delito de violación sexual será el agente que produce el resultado dañoso, el ejecutante de la acción criminal, quien con violencia física o moral efectúa el coito con otra persona. Tal como refiere Peña (2002) El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona.

D. Resultado típico (Violencia sexual contra la persona).

Peña, (2002) considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto de violación sexual clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de violación sexual, que es la llamada ultraje sexual.

E. Acción típica (Acción indeterminada).

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (violación sexual), debe comprobarse la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas, 2010).

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (violación y acción dolosa), para poder establecer una conducta dolosa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 170 del Código Penal (Peña, 2002).

a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “*conditio sine qua non*”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (*ratio legis*) pretende proteger (Peña, 2002).

G. La acción dolosa objetiva (por dolo).

Se considera que la categoría del dolo (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña, 2002).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (el dolo). Se presenta cuando el sujeto tenía conciencia y voluntad de cometer el hecho delictivo (Villavicencio, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (el dolo). Se presenta cuando el sujeto se representó o previó el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio, 2010).

2.2.2.2.4. Grados de desarrollo del delito

2.2.2.2.4.1. Tentativa

Según Rodríguez, (2007) con relación a la tentativa esta se podría dar siempre y cuando existan actos de ejecución es decir que por lo menos se haya comenzado la realización del delito. Siempre teniendo en cuenta si verdaderamente la intención del agente era perpetrar esta infracción. Ya que a veces la intención del agente no es precisamente la violación sexual sino simplemente estimularse o excitarse abusado de la víctima de alguna forma distinta al acceso carnal, por ejemplo masturbarse teniendo contacto con el cuerpo con el agraviado.

En los casos de violación sexual la tentativa se configurará antes de realizarse la penetración total o parcial por ejemplo encerrando violentamente a una mujer en una pieza, tirándola al suelo para desnudarla con el propósito de realizar el acto sexual. (Bramont, 1998).

2.2.2.2.4.2. Consumación

Este delito de violación sexual queda consumado con la penetración total o parcial del pene, objetos o partes del cuerpo en la vagina, en el ano o en la boca de la víctima. No importa la eyaculación, la rotura del himen, lesiones o embarazo (García, F., 2005).

Este es un delito de resultado y no de actividad como sostienen muchos otros argumentando el verbo “obligar” que se encuentra en el tipo penal del art. 170 del C.P. Sin embargo, en este punto podemos decir que la ley cuando emplea el verbo obligar no pretende marcar ni determinar la consumación del delito de violación, sino aludir a la esencia del delito de violación sexual como es el atentar contra la voluntad de la persona, pues sólo se obliga a algo cuando no existe un querer o una voluntad libre para realizar determinada conducta. El obligar significaría en una palabra la esencia de la infracción: constituir un delito contra la libertad sexual de la persona (García, F., 2005).

2.2.2.2.5. Agravantes específicas

En este delito la agravante se presenta cuando:

1) El agente hace uso de arma de cualquier tipo o también cuando el acto delictuoso es cometido por dos o más sujetos.

En esta última circunstancia agravante específica de la violación se ha tenido en cuenta la menor posibilidad de defensa de la víctima cuando son dos o más sus agresores, sus mayores dificultades para negarse a las presiones de ellos y la superior potencialidad lesiva para el bien jurídico de un ataque de estas características.

2) Cuando el agente, para la ejecución del delito, se ha prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines a la víctima.

3) Si el delito es cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal, Vigilancia Privada, en ejercicio de su función pública.

- 4) Si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años.
- 5) Si el autor tuviera conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave (García, F., 2005).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.

Es una herramienta básica para una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que la misma sea comparada con cualquier otra de su misma especie. (Lex Jurídica, 2012).

Calidad.

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s/f., párr. 2).

Calidad.

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa (Anónimo. s/f. párr. 2-3.).

Carga de la prueba.

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Corte Superior de Justicia.

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Derechos fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial.

Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial (Lex Jurídica, 2012).

Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1980).

Expresa.

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1980).

Expediente.

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Evidenciar.

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inhabilitación.

La inhabilitación dictada por un órgano contralor de las actividades administrativas, no conlleva la inhabilitación política que inhibe, prohíbe e inhabilita al afectado en eventuales aspiración para optar a cargos políticos de elección (Lex Jurídica, 2012).

Inherente.

Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s/f. párr.2).

Juzgado Penal.

Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Jurisprudencia.

Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho. (Cabanellas, 1980).

Medios probatorios.

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad.

Ad, que sirve de norma. Regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas. (Lexus, enciclopédico, 2011)

Parámetro(s).

Es una variable que forma parte de los «lenguajes de programación (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia.

Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango.

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s/f. párr.2).

Sala Penal.

Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia.

Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, D. 2014).

Sentencia de calidad de rango alta.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, D. 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana.

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, D. 2014).

Sentencia de calidad de rango baja.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, D. 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, D. 2014).

Variable.

Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

2.4. HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guó el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable. (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, R, Fernández, C & Batista, P. 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández, & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández, & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández, & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal & Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Quinto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que conforma el Distrito Judicial del Lima.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Libertad Sexual –Violación Sexual. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Libertad Sexual –Violación Sexual. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos

éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, & Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández, & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

IV. RESULTADOS-PRELIMINARES

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre La Libertad Sexual –Violación Sexual, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL</p> <p>EXP. N° 2005-05175 SEC. M</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Independencia, nueve de febrero del dos mil nueve</p> <p style="text-align: center;">VISTA: La causa penal reservada contra INAA, como presunto autor, cuyas generales de ley obran en</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación?;Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del</p>																	

	<p>autos, por delito contra la Libertad Sexual - VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de la adolescente de iniciales M.J.G.A.</p> <p><u>I. ANTECEDENTES:</u> <u>LI SOBRE LA IMPUTACIÓN CRIMINAL.-</u> Que, se atribuye al acusado que con fecha cinco de julio del dos mil cinco, a horas dieciocho y treinta aproximadamente, en circunstancias que la menor se encontraba en un parque en compañía de su enamorado de nombre TDJ, de diecisiete años de edad, luego de haber ingerido licor Punto G desde las diecisiete y treinta horas aproximadamente, fueron abordados por el procesado, quien luego de intimidar a la agraviada, la obliga a subir a su vehículo, donde le manifiesta que es policía y que <i>paca</i> no involucrarla tanto a ella como a su enamorado, en un delito de robo, debía darle la suma de mil ochocientos nuevos soles, proponiéndole tener relaciones sexuales, a lo que inicialmente no accedió; sin embargo, ante la intimidación del procesado, quien la amenazó de atentar contra la integridad de sus padres y que su enamorado iba a ir a la cárcel, se vio obligada a practicar el acto sexual con el procesado quien consumó el acto sexual al interior de su puesto de venta, sito en el Jirón Inca Roca trescientos sesenta y cinco tienda diez del mercado Cooperativo de Servicios Especiales número cero uno de la Urbanización Tahuantinsuyo, facilitado por el procesado ARB.</p>	<p>acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							
	<p><u>II. SOBRE EL DESARROLLO DE LA INSTRUCCIÓN.-</u> Que, en mérito de la denuncia debidamente formalizada por la Representante del Ministerio Público, la judicatura abrió instrucción por auto de fecha veintisiete de diciembre del dos mil cinco, tramitándose conforme a su naturaleza sumaria, remitiéndose los actuados en su oportunidad al señor Fiscal quien emitió acusación sustancial con dictamen de folios</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple</p>				X						7	

Postura de las partes	<p>doscientos sesenta y cinco a doscientos sesenta y siete; puesto los autos de manifiesto a las partes por el término de ley, ha llegado en este estado la oportunidad procesal de emitir resolución final con los elementos que se tienen a la vista al haber sido puesto a disposición el acusado en virtud de la requisitoria impartida en su contra, dado su estado de Reo Contumaz.</p>	<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°05175-2005-0-0901-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre La Libertad Sexual –Violación Sexual, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>QUINTO: Que, a folios veinticuatro obra el certificado médico legal número cero uno cuatro dos seis seis - H, respecto del examen médico legal practicado a la agraviada que da cuenta que la víctima presenta himen membrana con pequeño desgarro parcial antiguo y signos de coito contranatura antiguo.</p> <p>SEXTO: Que, del estudio y análisis de los actuados</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>				X				28		

Motivación de los hechos	<p>se desprende que se ha llegado a acreditar la existencia del delito y la culpabilidad del acusado INAA; en primer orden a partir del relato incriminatorio de la menor agraviada prestado tanto a nivel policial con participación del representante del Ministerio Público y a nivel judicial donde relata la forma, modo y circunstancias de la que fue objeto de violación sexual por el procesado, testimonio de imputación que durante la instrucción no se han advertido razones para dudar del mismo, al cumplir con los requisitos de certeza¹; a) ausencia de</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
	<p>incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad y otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, situación que no se presenta en el caso de autos, toda vez que tanto de la declaración de la menor como del imputado se advierte que éstos no tenían con</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en</p>												

¹ Orientación establecida por el pleno Jurisdiccional. Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de septiembre del 2005.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>anterioridad a los hechos relación alguna de amistad, enemistad o parentesco que evidencia que la denuncia tenga como origen alguna de las razón innoble, y b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, que en éste caso se presenta cuando la menor agraviada ha mantenido coherencia y uniformidad en la incriminación contra el acusado desde la etapa preliminar hasta la instancia judicial,</p>	<p>su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>tesis de imputabilidad que se corrobora con 1) El testimonio del Adolescente TDJ que obra de folios treinta y nueve a cuarenta y dos, quien con participación del representante del Ministerio Público, ratifica las circunstancias en que fueron abordados por el acusado, quien fungiendo de efectivo policial los amenazó con llevarlos a la comisaria, para de ésta manera lograr que se retiren en direcciones diferentes y por otro lado da cuenta de las primeras expresiones con la que el agraviada le</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la</p>										

Motivación de la pena	<p>testifico haber sido violada por el imputado; y, 2) Con la pericia psicológica practicada a la agraviada que obra de folios veintisiete a veintinueve, en la que se determina que ésta sufrió un daño psicológico por los hechos acontecidos.</p> <p>SEPTIMO; Que, en ese sentido los medios de prueba evaluados, desvirtúan el argumento de defensa del acusado, quien ha pretendido negar su responsabilidad, narrando circunstancias diferentes respecto del encuentro con la víctima, como es que ésta lo sedujo con sonrisas para subirse a su auto y haberse desvestido en el negocio de su co-acusado Roldan ante lo cual no se negó en mantener relaciones sexuales con la víctima, relato que no encuentra sustento en medio de prueba alguno que permita circunstancia alguna que permita fijar una pena menor a la solicitada por el representante del Ministerio Público.</p> <p>NOVENO; Que, para los efectos de fijar el monto de</p>	<p>habitualidad del agente al delito; reincidencia) <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</u>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</u>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</u>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <u>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</u>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>la reparación civil es necesario tomar en cuenta, que ésta nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad de delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo; en tal sentido tomando en cuenta que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, la reparación deberá ser fijada prudencialmente tomando en cuenta tales circunstancias y considerando lo solicitado por el representante del Ministerio Público.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	X									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, alta, y muy baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; mientras que 4: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre La Libertad Sexual –Violación Sexual, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Resulta de aplicación al caso de autos los artículos once, doce, veintidós, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarentiséis, cincuentisiete, cincuentiocho, cincuentinueve, noventidós, segundo párrafo del artículo ciento setenta inciso cuarto del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley veintiocho doscientos cincuenta y uno; concordante con el artículo doscientos ochenta y tres, del Código de Procedimientos Penales.- Por estas consideraciones apreciando los hechos y valorando las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que faculta la ley, el señor Juez del Primer Juzgado Penal de Lima Norte impartiendo justicia a nombre</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>) No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y</p>		X								

	<p>de la nación FALLA: CONDENANDO a INAA, como autor de! delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual, en agravio de la adolescente de iniciales M.J.G.A.; a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; la misma que computada desde el día de la fecha, vencerá el ocho de febrero del año dos mil diecinueve; ordenándose se haga de conocimiento al Instituto Nacional Penitenciario, a efectos de que se interne en cárcel pública al sentenciado; y FIJA: en UN MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; DISPONIÉNDOSE que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, a fin de facilitar su readaptación social, conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal; MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se inscriba en el registro correspondiente; y fecho se remitan los autos al Juzgado Penal de Ejecución correspondiente para los fines de ley Dese lectura en acto Público ORDENO: Que, los autos se dejen en despacho</p>	<p>considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>de la nación FALLA: CONDENANDO a INAA, como autor de! delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual, en agravio de la adolescente de iniciales M.J.G.A.; a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; la misma que computada desde el día de la fecha, vencerá el ocho de febrero del año dos mil diecinueve; ordenándose se haga de conocimiento al Instituto Nacional Penitenciario, a efectos de que se interne en cárcel pública al sentenciado; y FIJA: en UN MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; DISPONIÉNDOSE que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, a fin de facilitar su readaptación social, conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal; MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se inscriba en el registro correspondiente; y fecho se remitan los autos al Juzgado Penal de Ejecución correspondiente para los fines de ley Dese lectura en acto Público ORDENO: Que, los autos se dejen en despacho</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					<p>X</p>				<p>7</p>	

	para resolver la situación jurídica del procesado ARB.-	<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre La Libertad Sexual –Violación Sexual, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE PRIMERA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL</p> <p>EXP. N° 530-2009</p> <p>CF MF ES</p> <p>RESOLUCIÓN Nro.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación,</i></p>			X									

	<p>Independencia, veintinueve de septiembre del año dos mil nueve.//</p> <p>VISTOS: Vista la causa sin informe oral, e interviniendo como Juez Superior ponente la</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Señora Magistrado es; en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de folios cuatrocientos siete a cuatrocientos ocho; y,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X					6			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, y la individualización del acusado; mientras que 2: los aspectos del proceso; y la claridad, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante, y la claridad; mientras que 2: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre La Libertad Sexual –Violación Sexual, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<u><i>TERCERO: Fundamentos del Colegiado: 3.1.)</i></u> Que, de la revisión de los actuados se constata que contrariamente a lo sostenido por la defensa del apelante se tiene que la agraviada ha mantenido una versión uniforme, la misma que ha sido reiterada en sede judicial, conforme es de verse de fojas /veinte a veinticuatro ante el Ministerio Público y abogado y de fojas ciento dieciocho a ciento veintiuno, respectivamente, corroboradas por la manifestación policial del menor TDJ de fojas treinta y nueve/cuarenta y dos, y el Acta de Reconocimiento de fojas cuarenta y tres, ante el Representante del Ministerio	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la</i>											X	

	<p>Público, donde éste refiere (...) "que cuando se encontraba con su enamorada, la menor agraviada en el parque del HIPER - Comas, aproximadamente a las dieciocho horas del día cinco de julio del dos mil cinco, se acercó una persona identificándose como efectivo policial (a quien reconoció a fojas cuarenta y tres como INAA), pidiéndole dinero y diciéndole que se retire corriendo; después de haber conversado con su enamorada por varios minutos, agregando que luego de haber buscado a su enamorada en la Comisaría, esta se apareció en su domicilio llorando e indicándole que el sujeto que los había intervenido la había - "Violado" (...), piezas procesales estas últimas que no han sido objeto de tacha ni cuestionamiento por la parte acusada; lo que sumado al hecho de que el propio sentenciado admite haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada, corroborando lo sostenido por esta última, pretendiendo desacreditar la versión de la víctima con una descripción inverosímil de los hechos, al mencionar que contacto a la menor en la Avenida el Maestro mientras hacía taxi, y que esta se le insinuó para tener relaciones sexuales desnudándose en el lugar donde el condenado consumo el hecho;</p>	<p><i>pretensión(es).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>teniéndose en cuenta además que, al momento de ser evaluada en la Pericia Psicológica número cero quince ocho cincuenta y uno-dos mil cinco-PSC de fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, y Pericia de Psicología Forense número veintiuno cero tres/cero cinco, da versiones estas que mantienen una total uniformidad y coherencia, respecto a la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como del accionar del procesado, pericias estas que concluyen (...) "que la agraviada se encuentra afectada emocionalmente a consecuencia de los hechos cometidos en su agravio, así como que su personalidad es frágil, sumisa, pasiva, temerosa, inmadura y con gran necesidad de afecto, lo que la hace fácilmente manipulable por terceros" (...), pericia esta última que ha sido ratificada; lo que sumado a que conforme al certificado médico legal número /cero uno cuarenta y dos sesenta y seis-H de fojas doscientos sesenta y cinco en el que aparece que la menor presentaba desfloración antigua y signos de coito contranatura; 3.2.) Que, los cuestionamientos hechos por el recurrente a la sentencia materia de grado, referidos: a) Supuesta contradicciones de la agraviada referidas a que al momento en que el</p>	<p><i>su significado</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>															
	<p>que al momento en que el</p>	<p>1. Las razones evidencian</p>															

Motivación de la pena	<p>acusado se les acerca a ella y a su enamorado s encontraba acompañada de otros chicos y que en su manifestación refiriera que se encontraba solo con su enamorado, esta no deviene en tal ya que la menor agraviada ha detallado desde qué momento se encontraba en dicho lugar, lugar éste distinto del que sostiene el acusado en que encontró a la menor agraviada, extremo éste último que no cuestiona, es decir que tácitamente admite haber abordado a dicha menor en el lugar que está y su enamorado afirman haber sido intervenidos por el hoy sentenciado; b) Que, la no ratificación del Certificado Médico Legal por uno de los dos médicos que lo suscribieron, no invalida dicho documento público, máxime si el mismo no ha sido objeto de cuestionamiento por la defensa del acusado, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número dos-dos mil siete/CJ-ciento. dieciséis, por tal este mantiene su valor probatorio el mismo que será valorado f en la etapa procesal correspondiente, que igual pronunciamiento merece el ; cuestionamiento hecho por el recurrente de la sola ratificación de un perito de la Pericia de Psicología Forense reseñada líneas arriba; c) Que, contrariamente a lo planteado por el apelante respecto a que</p>	<p>la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas,</i></p>				X										
------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe meritarse el contenido de Pericia Psicológica número cero trece siete setentados mil seis-PSC de fojas doscientos tres a doscientos cinco, que se le practicara, que arroja (...) "que no se encuentran criterios para establecer que padezca de trastorno paidofilico" (...), pericia ratificada por un solo perito, extremo éste no cuestionado por el apelante, que concluyera (...) "que el procesado trata de dar una buena imagen ante los demás, que se muestra pasivo, pero que ante situaciones adversas puede asumir conductas violentas, así como que durante la entrevista realizada al procesado sobre los hechos que se le imputan se encontraba en una actitud evasiva y defensiva" (...); que está acreditado que éste estuvo en lugar de los hechos al momento de ocurridos, que estos ocurrieron conforme lo ha descrito la agraviada y que además el acusado tuvo contacto físico con la menor, siendo a todas luces incongruente su versión; 3.3.) Que, para dictar una sentencia condenatoria resulta imperativo que el juzgador llegue a la convicción respecto de la responsabilidad penal del acusado, sustentado ello en la evaluación adecuada y razonable de los medios de prueba que hayan sido incorporados válidamente al proceso y</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisamente en estas pruebas debe fundarse la culpabilidad del agente inculpatado; 3.4.) En consecuencia, el A quo al dictar la sentencia venida en grado de apelación ha evaluado adecuadamente los medios de prueba que se han incorporado válidamente al proceso y es en ellas que se funda la culpabilidad del agente inculpatado, habiéndose configurado la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal denunciado y que es materia de acusación, lo que le acarrea responsabilidad penal para el acusado, habiendo hecho también una adecuada mensuración de la pena y de la reparación civil. Fundamentos por los cuales y por los de la recurrida:</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta..** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y la motivación de la pena, que fueron de rango: muy alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la

pena; se encontraron ninguno 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

	<p>seis, que condena a INAA como autor del delito contra La Libertad Sexual - Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales M.J.G.A, A DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y FIJA en UN MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada con lo demás que contiene, notificándose y los devolvieron.</p>	<p><i>considerativa</i>). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre La Libertad Sexual –Violación Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	42					
		Postura de las partes			X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10							
							X		[33- 40]						Muy alta

		Motivación del derecho					X	28	[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]		Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre La Libertad Sexual –Violación Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05; del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, alta y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre La Libertad Sexual –Violación Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta	34				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]					Muy alta
								X		[13 - 16]					Alta

									[9 - 12]	Mediana						
		Motivación de la pena				X				[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre La Libertad Sexual –Violación Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05; del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, fue de rango mediana.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena, fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Libertad Sexual –Violación Sexual del expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, fueron de rango alta y mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Quinto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Respecto a estos hallazgos, se advierte del encabezamiento, que si bien no cumplió con todos los parámetros, conforme al art. 394° del Código Procesal Penal, en lo que respecta a los requisitos de la sentencia el resultado no invalida el fallo, a pesar que y tal como señala Gastón, (2008) la sentencia debe contener la mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha de su expedición, los nombres de los Jueces y las partes y los datos personales del sentenciado - no del acusado como erróneamente se menciona en el inciso 1) del Artículo 394° del Código Procesal Penal - la cita de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del sentenciado; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, indicando el razonamiento justificatorio; los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudencia les o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos; la parte resolutive, con mención expresa y precisa de la condena o absolución de cada uno de los sentenciados por cada uno de los delitos que derivan de la requisitoria escrita; asimismo, debe contener, cuando corresponda, el pronunciamiento relativo a las costas y sobre el destino de los objetos que son cuerpo del delito. Finaliza con la firma del Juez cuando es unipersonal - y jueces cuando es colegiado; asimismo se advierte que se han detallado sobre la imputación criminal de forma ordenada y correlativa.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango al, muy alta, alta, y muy baja, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontró.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; mientras que 4: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, no se encontraron.

Respecto a estos hallazgos, se advierte que esta parte de la sentencia el contenido no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, que sus elementos expuestos son congruentes y concordantes, aplicando principios tutelados por la ley y así logrando establecer la responsabilidad penal del procesado y así posibilitar la imposición de la pena impuesta por los magistrados. En conclusión en conjunto de los hallazgos de la parte considerativa se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del Art. 139 de la Carta Política; en el art. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el art. 284 del C de P.P. y el art. 394 inciso 4 y 5 del NCPP está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de

derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008) ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto, no poseen conocimientos técnicos jurídicos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, se advierte que la decisión se pronunció sobre todos los puntos planteados en la acusación de oficio por el representante del Ministerio Público habiéndose tenido en cuenta los medios probatorios, la valoración del daño al Bien Jurídico Protegido, que fueron materia de investigación por el Juzgado Penal

de Lima Norte, por consiguiente fue una sentencia motivada. En consecuencia se cumplió con lo señalado por San Martín, (2006) al referirse que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad, además en cuanto a la descripción de la decisión, como lo sostiene San Martín, (2006) se debe tener en cuenta tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. Asimismo el juez ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor y debe estar perfectamente indicada la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso; si se trata de imposición de una pena privativa de libertad, debe indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, como se evidencia en los hallazgos de la sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Primera Sala Penal de Reos en Cárcel Corte Superior de Justicia de Lima Norte y su calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; *el asunto*, y la individualización del acusado; mientras que 2: los aspectos del proceso; y la claridad, no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante, y la claridad; mientras que 2: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Respecto a estos hallazgos, se advierte del encabezamiento, que el contenido si bien no cumplió del todo con lo establecido al Art. 394° del Código Procesal Penal en lo que respecta a los requisitos de la sentencia, el contenido no lo invalida; asimismo sobre la postura de las partes se evidencia de forma escueta en esta parte de la sentencia, en consecuencia se evidencia un alejamiento en la parte expositiva al no reflejar el planteamiento de la problemática tal como sostiene León, (2008) para quien es elemental, ya que en la parte expositiva debe observarse las pretensiones de las partes, es decir que debe quedar claro y específicos cual es la posición de ambas partes ya que es lo que se va resolver en la sentencia.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, mediana, alta, y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron ninguno 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la

proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Respecto a estos hallazgos, se advierte que la motivación de los hechos que existen suficientes elementos probatorios que acrediten la participación y responsabilidad penal del procesado y con respecto a la motivación de la pena se evidencia pertinentemente la culpabilidad del sentenciado en consecuencia su conducta es típica, antijurídica y culpable, toda vez que aquedado acreditado que ha cometido un acto ilícito, en consecuencia el hecho se ajusta al tipo penal. Asimismo se hace mención que esta parte considerativa ha sido redactada en un lenguaje claro y objetivo. En consecuencia en esta parte de la sentencia comprende la valoración probatoria (motivación de los hechos), fundamentos jurídicos y la aplicación del principio de motivación conforme a los mismos criterios de la sentencia de primera instancia. (Vescovi 1988).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del

sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, se advierte que la decisión se pronunció en todos los extremos expuesto por el sentenciado en su recurso de apelación, que el Ad-quem de forma clara y concreta fundamenta su decisión exponiendo sus argumentos y los elementos de hecho que permiten subsumir la conducta del sentenciado en la figura típica prevista art 170° CP siendo de esa forma un resolución jurisdiccional motivada. En consecuencia el caso en estudio se puede observar que se cumple en parte con el principio de correlación, ya que la decisión guarda congruencia con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados, con la pretensión de la apelación, tal como lo señala Vescovi (1988).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Contra la Libertad Sexual –Violación Sexual, del expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima, fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Quinto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el pronunciamiento fue condenar a INAA, como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual, en agravio de la adolescente de iniciales M.J.G.A. (Expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1 los restantes: el encabezamiento, no se encontró. En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, y la claridad; mientras que 2 los restantes: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 7 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 1 el restante: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1 el restante: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil se halló 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; mientras que 4 los restantes: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 28 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; mientras que 3 los restantes: el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 7 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el pronunciamiento fue confirmar: la, Sentencia del nueve de febrero del dos mil nueve, que condena a INAA como autor del delito contra La Libertad Sexual - Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales M.J.G.A. (Expediente N° 05175-2005-0-0901-JR-PE-05).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; *el asunto*, y la individualización del acusado; mientras que 2 los restantes: los aspectos del proceso; y la claridad, no se encontraron. . En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante, y la claridad; mientras que 2 los restantes: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se

encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 6 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la pena se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1 el restante: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. En síntesis la parte resolutive presentó: 18 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara

de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABAD, S. & MORALES, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-I. (1ra. ed.). Lima.
- AGÜERO, C. & ZAMBRANO, J.** (2009). La narración en las sentencias penales. (V. 24). Recuperado de 12 de septiembre 2015. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-23762009000200003
- AGUILÓ, J** (2012). Aplicación del derecho, independencia e imparcialidad. España. Recuperado de 10 de septiembre 2015. Disponible http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/34967/1/2012_Aguilo_NEJ.pdf
- ALZAMORA, M.** (1974). Derecho Procesal Civil. Teoría General Del Proceso. Lima: Sesator.
- ANÓNIMO.** (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [En línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/>
- ARAGÓN, M.** (2003). Breve Curso De Derecho Procesal Penal. (4º ed.) México: Oax.
- BACIGALUPO, E.** (1999). Derecho Penal: Parte General. (2º ed.). Madrid: Hamurabi.
- BRAMONT, L.** (2005). Manual De Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley E.I.R.L
- BURGOS, V.** (2002). Derecho Procesal Penal Peruano. (T. I). Trujillo: Universidad Privada San Pedro.

- BUSTAMANTE, R.** (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- CABANELLAS, G.** (1980). Diccionario jurídico elemental. Buenos Aires: Heliasta SRL.
- CALDERÓN, A.** (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico. Lima: Egacal.
- CAFFERATA, J.** (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3° ed.). Buenos Aires: Depalma.
- CARNELUTTI, F** (1984) como se hace un proceso. Bogotá: Themis.
- CARRARA, F.** (1925) Programa del curso de diritto crimínate. (T. II). Italia: Firenze.
- CASAL, J. & MATEU, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal/Dep. Sanitati Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- CAVERO, E.** (2016). La justicia ausente, por Enrique Cavero S. Recuperado 12 de mayo del 2016, disponible en: <http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/justicia-ausente-enrique-cavero-s-noticia-1874505>
- COBO DEL ROSAL, M.** (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- COLOMER, H** (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.
- COUTURE, E.** (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3°. ed.). Buenos Aire: Depalma.

- CUBAS, V.** (2006). El Proceso Penal. (3° ed.) Lima: Palestra.
- CHANAMÉ, R.** (2009). Comentarios a la Constitución. (4° ed.). Lima: Jurista Editores.
- CHANAMÉ, R** (2013) La necesidad del cambio en el poder judicial. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/Bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm
- DE BERNARDIS, L.** (1985) La Garantía Procesal del Debido Proceso. Lima. Cultural Cusco S.A.
- DEVIS, H.** (1993). Teoría General de la Prueba Judicial. (T. I). Buenos Aires: Depalma
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA** (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA** (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.** (s.f.) Rango. [En línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- DÍEZ, J.** (1985) La protección de la libertad sexual. Barcelona: Bosch
- EGACAL.** (2002) El ABC del derecho procesal penal. Lima: Editorial –San Marcos.
- FAIREN, L.** (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- FRISANCHO, M.** (2012), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica -Jurisprudencia. Perú: Rodhas.
- FERRAJOLI, L.** (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2º ed.). Camerino: Trotta.
- FIX, H.** (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FLORES, P.** (1988) Diccionario Jurídico Fundamental. Lima: Justo Valenzuela V.E.I.R.L.
- FRANCISKOVIC, I** (2002). Derecho Penal: Parte General, (3º ed.). Italia: Lamia.
- GARCÍA, D.** (1984) Manual de derecho procesal penal. (8º ed.). Lima: Lx-Lusiva
- GARCÍA, P** (1992) Derecho Penal. Parte General. (2º ed.). Lima: Jurista Editores.
- GARCÍA, F** (2005) Delitos sexuales. Lima: Legales.
- GONZALES, J** (1985) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (2º ed.) España: Civitas.
- GREGORIO, C** (1966) Gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina. Washington, D.C: Banco Interamericano de Desarrollo.
Recuperado de <http://www.ijjusticia.org/docs/sgc-Doc13-S.pdf>
- GUILLEN, H.** (2001) Derecho Procesal Penal. Perú: Fundación Luis de Taboada Bustamante & Universidad Católica de Santa María
- HERNÁNDEZ, R, FERNÁNDEZ, C & BATISTA, P.** (2010). Metodología de la Investigación. (5º ed) México: Editorial Mc Graw Hill.
- HERNÁNDEZ, C.** (2006). La Garantía cosa juzgada. Bogotá: Jurídica Dike.

- HURTADO, J.** (1987) Manual de derecho penal: Parte General. Lima. Eddili.
- IGLESIAS, P., & ARIAS, X.,** (2007) El sistema judicial español: una revisión de los principales problemas de la oferta y demanda de tutela judicial, pp.155-156-20. Recuperado de http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/presu_gasto_publico/47_Iglesias.pdf
- JURISTAS EDITORES** (2011) Jurisprudencia penal vinculante. Lima: Jurista Editores
- KADEGAND, R.** (2000). Manual de Derecho Procesal Penal. Bankuf: Rodas.
- LA REPÚBLICA,** (2012). Critican lentitud del Poder Judicial en procesos penales. Recuperado de <http://larepublica.pe/07-01-2012/critican-lentitud-del-poder-judicial-en-procesos-penales>
- LÓPEZ, E.** (1994) Teoría del Delito. México: Porrúa.
- LENISE DO PRADO, M., QUELOPANA, A., COMPEAN, L. & RESÉNDIZ, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- LEX JURÍDICA** (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado el 24 de agosto del 2015. Disponible en: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- LEÓN, R.** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- LOPERA G.** (2006). Principio de proporcionalidad. Lima: Palestra.

- MAURACH, R.** (1962) Tratado de derecho penal. Barcelona: Ediciones Ariel.
- MARROQUÍN, D.** (2015). Seguridad y Justicia siguen deficientes en el país. Recuperado el 14 de marzo del 2016. Disponible en: <http://www.elsalvador.com/articulo/sucesos/seguridad-justicia-siguen-deficientes-pais-78987>
- MATTIO, A.** (2000) Problemas actuales de la justicia: democracia, necesidad de independencia de poderes. Recuperado el 10 agosto 2015. Disponible en: <http://www.revistaprobidad.info/011/art05.html>
- MAZARIEGOS, J** (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- MEJÍA, J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado el 14 agosto 2015. Disponible en: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.
- MONTERO, J.** (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- MORALES, R.** (2009). Las Pruebas en el Derecho Venezolano. Civil, Penal, Oral, Agrario, Laboral y LOPNA. Barquisimeto: Librería J. Rincón G. C.A.
- MORENO, V.** (2000) El Proceso Penal. España: Editorial: Tirant lo Blanch
- MORENO, L** (2009) Reflexiones sobre la creciente congestión de la administración de justicia en materia civil para el caso colombiano. Recuperado el 05 de mayo del 2015. Disponible en:

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:vryGMABm9uoJ:www.redalyc.org/pdf/876/87617269014.pdf+&cd=12&hl=es&ct=clnk&gl=pe>

- MUÑOZ, F.** (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tirano Blanco.
- MUÑOZ, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- MURO, L.** (2007). Derecho Procesal Penal. Lima: Ara.
- NIETO, A.** (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.
- NAVARRO, I.** (2010). El principio de proporcionalidad en sentido estricto: ¿principio de proporcionalidad entre el delito y la pena o balance global de costes y beneficios?. Barcelona: Universidad de La Laguna <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/225386/306697>
- NAVAS, A.** (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- NOGUERA, I.** (s/f) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Lima. UTP Fondo Editorial
- NUÑEZ, R.** (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- ORÉ, A** (1998) Manual de Derecho Penal General de la universidad Particular Inca Garcilaso de La Vega. Lima: Grijley E.I.R.L
- .
- ORTELL, M.** (1997). El Proceso Penal Abreviado. Granada: Nueve Estudios Comares.

- PAREDES, P.** (1997) Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. (1° ed). Lima: ARA Editores.
- PEÑA, R.** (2002). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3° ed.). Lima: Grijley.
- PLASCENCIA, R.** (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- POLAINO, M.** (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
- PRIETO, J.** (2009). Derecho Penal, Barcelona: Trotta.
- QUISPE, F.** (2002). El Derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú. Tesis Universidad Nacional Mayo de San Marcos. Postgrado en Ciencias Penales.
- RODRÍGUEZ, O.** (2007) Nueva ley orgánica del poder judicial. Lima: Berrio.
- ROSAS, J.** (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal (Primera ed., Vol. I). Lima: Pacifico-Editores.
- ROXIN, C.** (2000) Derecho procesal penal. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- SALINAS, R.** (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley E.I.R.L.
- SAN MARTIN, C.** (2006) Derecho Procesal Penal (3° ed.). Lima: Grijley E.I.R.L.
- SÁNCHEZ, P.** (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- SILVA, J.** (2007). Determinación De La Pena. Madrid: Tirant To Blanch.

- SUPO, J.** (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- TALAVERA, P.** (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.
- TICONA, V.** (2001) La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Lima. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/95la_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7
- TORRE, J.** (2014) CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia?. Recuperado 10 de setiembre del 2015. Disponible en: <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/>
- UNIVERSIDAD DE CELAYA.** (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf . (23.11.2013)
- UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.
- VALDERRAMA, S.** (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ªEd.). Lima: Editorial San Marcos.
- VÁZQUEZ, J.** (2004). Derecho Procesal Penal. (T. I). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- VÉLEZ, A.** (1986) Derecho Procesal Penal. (T II) Córdoba: Marco Lerner SRL.

- VESCOVI, E.** (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- VILLAVICENCIO, T.** (2010). Derecho Penal: Parte General, (4º ed.). Lima: Grijley E.I.R.L.
- ZAVALETA, R.** (2008). La Argumentación Jurídica en el Derecho Penal. Lima: Grijley E.I.R.L.
- ZAFFARONI, E.** (2002). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (T. I). Buenos Aires: Ediar.
- ZUBIRI, F.** (2003) ¿Qué es la sana crítica? La valoración judicial del dictamen experto. Recuperado 12 de setiembre del 2015, de <http://juecesdemocracia.es/publicaciones/revista/articulosinteres/ZUBIRI.pdf>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

**SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones,

las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1	2	3	4	5		
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	[7 - 8]	Alta
							[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte

EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana

a	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					

	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de la pena							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
Descripción						X	[3 - 4]		Baja						

		de la decisión								[1 - 2]	Muy baja					
--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **violación sexual** contenido en el expediente N° 5175-2005, en el cual han intervenido Quinto Juzgado Especializado Penal, del Distrito Judicial de Lima Norte.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 10 de mayo del 2016

VICENTE ALVA VASQUEZ
DNI N° 08317876

ANEXO 4

Sentencia de 1era instancia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL

EXP. N° 2005-05175

SEC. M

SENTENCIA

Independencia, nueve de febrero del dos mil nueve

VISTA: La causa penal reservada contra **INAA**, como presunto autor, cuyas generales de ley obran en autos, por delito contra la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de la adolescente de iniciales M.J.G.A.

I. ANTECEDENTES:

II. SOBRE LA IMPUTACIÓN CRIMINAL.-

Que, se atribuye al acusado que con fecha cinco de julio del dos mil cinco, a horas dieciocho y treinta aproximadamente, en circunstancias que la menor se encontraba en un parque en compañía de su enamorado de nombre TDJ, de diecisiete años de edad, luego de haber ingerido licor Punto G desde las diecisiete y treinta horas aproximadamente, fueron abordados por el procesado, quien luego de intimidar a la agraviada, la obliga a subir a su vehículo, donde le manifiesta que es policía y que *paca* no involucrarla tanto a ella como a su enamorado, en un delito de robo, debía darle la suma de mil ochocientos nuevos soles, proponiéndole tener relaciones sexuales, a lo que inicialmente no accedió; sin embargo, ante la intimidación del procesado, quien la amenazó de atentar contra la integridad de sus padres y que su enamorado iba a ir a la cárcel, se vio obligada a practicar el acto sexual con el procesado quien consumó el acto sexual al interior de su puesto de venta, sito en el Jirón Inca Roca trescientos sesenta y cinco tienda diez del mercado Cooperativo de Servicios Especiales número cero uno de la Urbanización Tahuantinsuyo, facilitado por el procesado ARB.

II. SOBRE EL DESARROLLO DE LA INSTRUCCIÓN.-

Que, en mérito de la denuncia debidamente formalizada por la Representante del Ministerio Público, la judicatura abrió instrucción por auto de fecha veintisiete de diciembre del dos mil cinco, tramitándose conforme a su naturaleza sumaria, remitiéndose los actuados en su oportunidad al señor

Fiscal quien emitió acusación sustancial con dictamen de folios doscientos sesenta y cinco a doscientos sesenta y siete; puesto los autos de manifiesto a las partes por el término de ley, ha llegado en este estado la oportunidad procesal de emitir resolución final con los elementos que se tienen a la vista al haber sido puesto a disposición el acusado en virtud de la requisitorio impartida en su contra, dado su estado de Reo Contumaz.

III. CONSIDERACIONES.-

PRIMERO: El delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo ciento setenta inciso cuarto del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley veintiocho doscientos cincuenta y uno; requiere para su configuración como elemento objetivo que el agente activo intencionalmente mediante violencia o grave amenaza, obligue a una persona cuya edad corresponda entre catorce y menos de dieciocho años a practicar el acto sexual u otro análogo, y como elemento subjetivo la culpabilidad del autor, quiere decir que la conducta típica y antijurídica, sea imputable y reprochable penalmente al acusado.

SEGUNDO: Que, en la declaración instructiva del procesado INAA obrante de folios ciento setenta a ciento setenta y cuatro, señala que cuando realizaba labores de taxi por la Avenida el Maestro a la altura del semáforo, y en circunstancias que se desplazaba despacio la menor agraviada le sonrió en varias oportunidades y cuando éste llegó al referido semáforo pudo advertir que dicha menor le alzo la mano, por lo que cuando se encontraron éste le dijo hola, y la invitó a subir a su vehículo donde le manifestó que había tenido un problema con su enamorado, entablando una conversación que le agrado por lo cual luego de hacer una parada a la altura del hospital de la Solidaridad y en Tahuantinsuyo, conjuntamente con la agraviada se dirigió al puesto de su amigo ARB, sito en el Jirón Inca Roca trescientos sesenta y cinco tienda diez del mercado Cooperativo de Servicios Especiales número cero uno de la Urbanización Tahuantinsuyo, a quien le pidió le preste su local para descansar, ingresando a dicho lugar con la menor, para luego de regresar del baño encontrar a la menor que se había desnudado, insinuación ante la cual mantuvo relaciones sexuales con esta con su consentimiento.

TERCERO: De folios treinta y nueve a cuarenta y dos obra la declaración del Adolescente TDJ en presencia del representante del Ministerio Público, donde relata que el día de los hechos cuando se encontraba sentado con la agraviada (su enamorada) en un parque de Híper - Comas, se acercó el procesado AA, identificándose como policía mostrándole para ello un estuche con un escudo de la PNP pero de manera rápido lo guardo, manifestándole que los llevaría a la comisaría para luego entregarlos a sus padres, luego llevo a un lado a su enamorada donde converso con ella para luego ésta dirigirse por una calle, luego se dirigió a él, pidiéndole dinero, que por susto le mostró su billetera

indicándole que no tenía dinero, para lo cual le dijo que se retire corriendo por otra calle, dirigiéndose a buscar a la agraviada y al no encontrarla se constituyó a la Comisaría preguntando si la habían llevado, manifestando que había sido intervenido, pero al no encontrarla se retiró a su domicilio donde luego apareció la agraviada, llorando y manifestando que la persona que los había intervenido la había violado, sintiéndose cochina.

CUARTO: De folios ciento dieciocho a ciento veintiuno obra la declaración preventiva de la menor agraviada que ratifica su declaración preliminar con participación del representante del Ministerio Público, señala que el día de los hechos el acusado AA mediante amenaza de vincularla con un ilícito penal le solicitó inicialmente dinero, que por no tenerlo, le exigió que a cambio mantenga relaciones sexuales con él, llevándola para ello al puesto de su amigo ARB, sito en el Jirón Inca Roca trescientos sesenta y cinco tienda diez del mercado Cooperativo de Servicios Especiales número cero uno de la Urbanización Tahuantinsuyo, donde bajo amenaza la obligó a mantener acceso carnal.

QUINTO: Que, a folios veinticuatro obra el certificado médico legal número cero uno cuatro dos seis - H, respecto del examen médico legal practicado a la agraviada que da cuenta que la víctima presenta himen membrana con pequeño desgarro parcial antiguo y signos de coito contranatura antiguo.

SEXTO: Que, del estudio y análisis de los actuados se desprende que se ha llegado a acreditar la existencia del delito y la culpabilidad del acusado INAA; en primer orden a partir del relato inculpativo de la menor agraviada prestado tanto a nivel policial con participación del representante del Ministerio Público y a nivel judicial donde relata la forma, modo y circunstancias de la que fue objeto de violación sexual por el procesado, testimonio de imputación que durante la instrucción no se han advertido razones para dudar del mismo, al cumplir con los requisitos de certeza²; ***a) ausencia de incredibilidad subjetiva***, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad y otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, situación que no se presenta en el caso de autos, toda vez que tanto de la declaración de la menor como del imputado se advierte que éstos no tenían con anterioridad a los hechos relación alguna de amistad, enemistad o parentesco que evidencie que la denuncia tenga como origen alguna de las razones innobles, y ***b) verosimilitud***, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, que en éste caso se presenta cuando la menor agraviada ha mantenido coherencia y uniformidad en la inculpativa contra el acusado

² Orientación establecida por el pleno Jurisdiccional. Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de septiembre del 2005.

desde la etapa preliminar hasta la instancia judicial, tesis de imputabilidad que se corrobora con **1)** El testimonio del Adolescente TDJ que obra de folios treinta y nueve a cuarenta y dos, quien con participación del representante del Ministerio Público, ratifica las circunstancias en que fueron abordados por el acusado, quien fungiendo de efectivo policial los amenazó con llevarlos a la comisaria, para de ésta manera lograr que se retiren en direcciones diferentes y por otro lado da cuenta de las primeras expresiones con la que el agraviada le testifico haber sido violada por el imputado; y, **2)** Con la pericia psicológica practicada a la agraviada que obra de folios veintisiete a veintinueve, en la que se determina que ésta sufrió un daño psicológico por los hechos acontecidos.

SEPTIMO; Que, en ese sentido los medios de prueba evaluados, desvirtúan el argumento de defensa del acusado, quien ha pretendido negar su responsabilidad, narrando circunstancias diferentes respecto del encuentro con la víctima, como es que ésta lo sedujo con sonrisas para subirse a su auto y haberse desvestido en el negocio de su co acusado Roldan ante lo cual no se negó en mantener relaciones sexuales con la víctima, relato que no encuentra sustento en medio de prueba alguno que permita circunstancia alguna que permita fijar una pena menor a la solicitada por el representante del Ministerio Público.

NOVENO; Que, para los efectos de fijar el monto de la reparación civil es necesario tomar en cuenta, que ésta nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad de delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo; en tal sentido tomando en cuenta que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, la reparación deberá ser fijada prudencialmente tomando en cuenta tales circunstancias y considerando lo solicitado por el representante del Ministerio Público.

Resulta de aplicación al caso de autos los artículos once, doce, veintidós, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarentiséis, cincuentisiete, cincuentiocho, cincuentinueve, noventidós, segundo párrafo del artículo ciento setenta inciso cuarto del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley veintiocho doscientos cincuenta y uno; concordante con el artículo doscientos ochenta y tres, del Código de Procedimientos Penales.- Por estas consideraciones apreciando los hechos y valorando las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que faculta la ley, el señor Juez del Primer Juzgado Penal de Lima Norte impartiendo justicia a nombre de la nación **FALLA: CONDENANDO a INAA**, como autor de! delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual, en agravio de la adolescente de iniciales M.J.G.A.; a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; la misma que computada desde el día de la fecha, vencerá el ocho de febrero del año dos mil diecinueve; ordenándose se haga de conocimiento al Instituto Nacional Penitenciario, a efectos de que se interne en cárcel pública al sentenciado; y **FIJA:** en UN MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **DISPONIÉNDOSE** que el

sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, a fin de facilitar su readaptación social, conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal; **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se inscriba en el registro correspondiente; y fecho se remitan los autos al Juzgado Penal de Ejecución correspondiente para los fines de ley Dese lectura en acto Público **ORDENO:** Que, los autos se dejen en despacho para resolver la situación jurídica del procesado ARB.-

Sentencia de 2da instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMERA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

EXP. N° 530-2009

CF

MF

ES

RESOLUCIÓN Nro.

Independencia, veintinueve de septiembre
del año dos mil nueve.//

VISTOS: Vista la causa sin informe oral, e interviniendo como Juez Superior ponente la Señora Magistrado **ES**; en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de folios cuatrocientos siete a cuatrocientos ocho; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO: Asunto:** Que, viene en apelación la Sentencia del nueve de febrero de! dos mil nueve, que corre de folios trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y seis, que condena a **INAA** como autor del delito contra La Libertad Sexual – Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales M.J.G.A , a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, y **FIJA** en **UN MIL NUEVOS SOLES** que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, y es en ese extremo que se absolverá el grado. **SEGUNDO: Agravios:** La defensa técnica del apelante por escrito de fojas trescientos noventa y cuatro/trescientos noventa y cinco, ampliado a fojas trescientos noventa y siete/cuatrocientos tres y reiterado a fojas cuatrocientos treinta y ocho/ cuatrocientos cuarenta y uno alega que de los actuados se desprende que no existe un adecuado análisis y valoración debida de fuerza probatoria actuada durante la presente instrucción por el señor Juez por: **a)** Que, no se ha valorado el argumento exculpatario planteado por su patrocinado, el mismo que ha, sido uniforme y coherente a lo largo del Proceso Penal; **b)** Que, la menor agraviada ha incurrido en contradicciones conforme a la forma y circunstancias en que fue abordada por su patrocinado, señalando incluso en el relato de la pericia Psicológica de fojas cuarenta y seis/cuarenta y ocho, que estaba acompañada de otros chicos, cuando en su versión inicial refirió que al momento que vio al acusado solamente se encontraba acompañada de su enamorado TDJ; **c)** Que, no se ha valorado que el Certificado Medido Legal fue ratificado solamente por un solo perito, lo cual invalida-dicha instrumental, es así que en la ratificación del médico Perito VRRT, éste indicó que únicamente por encargatura lo suscribió conforme se advierte

de fojas ciento veintitrés; **d)** Que, por otro lado en la Pericia de Psicología Forense de fojas doscientos tres a doscientos cinco practicada a su patrocinado no se encuentran criterios para establecer trastorno y peidofilo, conclusión que debe de meritarse; finalmente al momento de dictar la pena, no se ha valorado las condiciones personales de su patrocinado, por lo que la pena fijada no cumple con los fines de proporcionalidad y razonabilidad. **TERCERO: Fundamentos del Colegiado: 3.1.)** Que, de la revisión de los actuados se constata que contrariamente a lo sostenido por la defensa del apelante se tiene que la agraviada ha mantenido una versión uniforme, la misma que ha sido reiterada en sede judicial, conforme es de verse de fojas /veinte a veinticuatro ante el Ministerio Público y abogado y de fojas ciento dieciocho a ciento veintiuno, respectivamente, corroboradas por la manifestación policial del menor TDJ de fojas treinta y nueve/cuarenta y dos, y el Acta de Reconocimiento de fojas cuarenta y tres, ante el Representante del Ministerio Público, donde éste refiere (...) "que cuando se encontraba con su enamorada, la menor agraviada en el parque del HIPER - Comas, aproximadamente a las dieciocho horas del día cinco de julio del dos mil cinco, se acercó una persona identificándose como efectivo policial (a quien reconoció a fojas cuarenta y tres como INAA), pidiéndole dinero y diciéndole que se retire corriendo; después de haber conversado con su enamorada por varios minutos, agregando que luego de haber buscado a su enamorada en la Comisaría, esta se apareció en su domicilio llorando e indicándole que el sujeto que los había intervenido la había -"Violado" (...), piezas procesales estas últimas que no han sido objeto de tacha ni cuestionamiento por la parte acusada; lo que sumado al hecho de que el propio sentenciado admite haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada, corroborando lo sostenido por esta última, pretendiendo desacreditar la versión de la víctima con una descripción inverosímil de los hechos, al mencionar que contacto a la menor en la Avenida el Maestro mientras hacía taxi, y que esta se le insinuó para tener relaciones sexuales desnudándose en el lugar donde el condenado consumo el hecho; teniéndose en cuenta además que, al momento de ser evaluada en la Pericia Psicológica número cero quince ocho cincuenta y uno-dos mil cinco-PSC de fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, y Pericia de Psicología Forense número veintiuno cero tres/cero cinco, da versiones estas que mantienen una total uniformidad y coherencia, respecto a la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como del accionar del procesado, pericias estas que concluyen (...) "que la agraviada se encuentra afectada emocionalmente a consecuencia de los hechos cometidos en su agravio, así como que su personalidad es frágil, sumisa, pasiva, temerosa, inmadura y con gran necesidad de afecto, lo que la hace fácilmente manipulable por terceros" (...), pericia esta última que ha sido ratificada; lo que sumado a que conforme al certificado médico legal número /cero uno cuarenta y dos sesenta y seis-H de fojas doscientos sesenta y cinco en el que aparece que la menor presentaba desfloración antigua y signos de coito contranatura; **3.2.)** Que, los cuestionamientos hechos por el recurrente a la sentencia materia de grado, referidos: **a)** Supuesta contradicciones de la agraviada referidas a que al momento en que el acusado se les acerca a ella y a su enamorado s encontraba acompañada de otros chicos y que en su manifestación refiriera que se encontraba solo con su enamorado, esta no deviene en tal ya

que la menor agraviada ha detallado desde qué momento se encontraba en dicho lugar, lugar éste distinto del que sostiene el acusado en que encontró a la menor agraviada, extremo éste último que no cuestiona, es decir que tácitamente admite haber abordado a dicha menor en el lugar que está y su enamorado afirman haber sido intervenidos por el hoy sentenciado; **b)** Que, la no ratificación del Certificado Médico Legal por uno de los dos médicos que lo suscribieron, no invalida dicho documento público, máxime si el mismo no ha sido objeto de cuestionamiento por la defensa del acusado, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número dos-dos mil siete/CJ-ciento. dieciséis, por tal este mantiene su valor probatorio el mismo que será valorado en la etapa procesal correspondiente, que igual pronunciamiento merece el cuestionamiento hecho por el recurrente de la sola ratificación de un perito de la Pericia de Psicología Forense reseñada líneas arriba; **c)** Que, contrariamente a lo planteado por el apelante respecto a que debe meritarse el contenido de Pericia Psicológica número cero trece siete setenta-dos mil seis-PSC de fojas doscientos tres a doscientos cinco, que se le practicara, que arroja (...) "que no se encuentran criterios para establecer que padezca de trastorno pedofílico" (...), pericia ratificada por un solo perito, extremo éste no cuestionado por el apelante, que concluyera (...) "que el procesado trata de dar una buena imagen ante los demás, que se muestra pasivo, pero que ante situaciones adversas puede asumir conductas violentas, así como que durante la entrevista realizada al procesado sobre los hechos que se le imputan se encontraba en una actitud evasiva y defensiva" (...); que está acreditado que éste estuvo en lugar de los hechos al momento de ocurridos, que estos ocurrieron conforme lo ha descrito la agraviada y que además el acusado tuvo contacto físico con la /menor, siendo a todas luces incongruente su versión; **3.3.)** Que, para dictar una sentencia condenatoria resulta imperativo que el juzgador llegue a la convicción respecto de la responsabilidad penal del acusado, sustentado ello en la evaluación adecuada y razonable de los medios de prueba que hayan sido incorporados válidamente al proceso y precisamente en estas pruebas debe fundarse la culpabilidad del agente incriminado; **3.4.)** En consecuencia, el A quo al dictar la sentencia venida en grado de apelación ha evaluado adecuadamente los medios de prueba que se han incorporado válidamente al proceso y es en ellas que se funda la culpabilidad del agente incriminado, habiéndose configurado la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal denunciado y que es materia de acusación, lo que le acarrea responsabilidad penal para el acusado, habiendo hecho también una adecuada mensuración de la pena y de la reparación civil. Fundamentos por los cuales y por los de la recurrida: **CONFIRMARON:** La, Sentencia del nueve de febrero del dos mil nueve, que corre de folios trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y seis, que condena a **INAA** como autor del delito contra La Libertad Sexual - Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales M.J.G.A, A **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, y **FIJA** en **UN MIL NUEVOS SOLES** que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada con lo demás que contiene, notificándose y los devolvieron.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual, en el Expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima.

2016

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05, del Distrito Judicial Lima Norte. Lima 2016.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con

énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil</i> ?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.